

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 21 y 30 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
1
Decreto 197/016

Sustitúyese el art. 2º del Decreto 219/015, por el que se dispone el horario a que están sujetos los funcionarios de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

(1.021*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Junio de 2016

VISTO: el decreto Nº 219/015, de 10 de agosto de 2015;

RESULTANDO: I) que de acuerdo al artículo 2º del decreto citado los funcionarios de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deben cumplir sus cuarenta (40) horas de labor dentro del horario normal comprendido entre las seis (6) y veintiuna (21) horas;

II) que dicha norma no contempló la existencia de establecimientos que desarrollan su actividad en la noche y que, por lo tanto, para una adecuada prestación del servicio, los funcionarios deben cumplir su horario normal, en muchas ocasiones fuera de la franja horaria establecida en el mencionado artículo 2º, generando en este caso el derecho al cobro de la compensación por horario nocturno;

III) que los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas han acordado con la Asociación de Funcionarios del MGAP ante la Dirección Nacional de Trabajo, con fecha 23 de diciembre de 2015, gestionar las modificaciones correspondientes al decreto Nº 219/015, de 10 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO: necesario proceder a modificar el artículo 2º del decreto Nº 219/015, de 10 de agosto de 2015, a fin de contemplar que el horario pueda cumplirse también fuera del horario general establecido entre las veintiuna (21) y seis (6) horas, cuando existan fundadas razones de servicio que así lo justifiquen, generando en este caso el correspondiente derecho al cobro de la compensación por horario nocturno;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del decreto Nº 219/015, de 10 de agosto de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º) Los funcionarios de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberán cumplir las cuarenta (40) horas de labor dentro del horario comprendido entre las seis (6) y las veintiuna (21) horas.

El jefe de Servicio podrá adecuar el cumplimiento de las 40 horas semanales de labor por cada funcionario, fuera del horario establecido precedentemente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En este caso, las horas efectivamente trabajadas en horario nocturno generarán el derecho a percibir la compensación establecida en el artículo 5º, no generándose este derecho por estar exclusivamente a la orden dentro de ese horario.”

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA
2
Decreto 195/016

Fijase un período de transición para dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Decreto 58/016, por parte de las empresas usuarias del régimen establecido en el mismo, respecto de la importación de azúcar con destino industrial.

(1.019*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Junio de 2016

VISTO: el Decreto Nº 58/016, de fecha 29 de febrero de 2016;

RESULTANDO: I) que el mencionado decreto actualiza la normativa vigente en materia de importación de azúcar con destino industrial;

II) que dicha actualización implica cambios en el proceso comercial de las empresas usuarias del régimen y dichos cambios requieren de un período de tiempo para su implementación;

CONSIDERANDO: I) que el mencionado decreto no establece un plazo para que las empresas usuarias del régimen, puedan adecuarse a las nuevas exigencias impuestas por la normativa aprobada;

II) que se entiende necesario establecer un período de transición para que las empresas ajusten su actividad a la citada reglamentación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las empresas usuarias del régimen instaurado por el Decreto Nº 58/016, de fecha 29 de febrero de 2016, dispondrán de un plazo de 180 días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (16 de marzo de 2016), para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 10º y 11º del mismo.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; TABARÉ AGUERRE.

3
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.) e importador (Brocos S.A.). (1.008)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Junio de 2016

VISTO: que el artículo 1º del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º del Decreto 473/2006 al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen.

RESULTANDO: I) que la empresa BROCOS S.A. presentó constancia de inscripción, emitida por la AFIP de la República Argentina con fecha 19 de febrero de 2016, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto 367/011 ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 367/011.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011.

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrogar la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial del 23 de agosto de 2012 y prorrogada por Resolución Ministerial de 22 de agosto de 2014 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 20 de marzo de 2016) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor/Exportador	Importador
1704.90.10.00: ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Chocolate blanco.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1704.90.20.00: ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011

1704.90.90.20: ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Turrone.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1704.90.90.90: ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.31.10.00: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos. Chocolate.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.32.10.10: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Solamente aromatizado.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.32.10.20: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Que contenga frutos de cáscara o frutas secas.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.32.10.90: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Los demás.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.90.00.19: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Chocolate. Los demás.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.90.00.91: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Bombones.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.90.00.93: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Turrone.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.	Brocos S.A. RUT 211418120011

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 21 de marzo de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

4

Decreto 196/016

Declarase aplicable en el derecho interno el documento denominado "CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE LIBRE PLÁTICA, DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 49/06)", aprobado por Resolución 17/09 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

(1.020*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Junio de 2016

VISTO: la resolución Nº 17/09 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma, se aprobó el documento denominado "CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE LIBRE PLÁTICA, DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 49/06)";

CONSIDERANDO: I) que existe la necesidad de armonizar los criterios para el establecimiento de tasas por emisión de Certificado de Libre Plática y Certificado de Control de Sanidad a bordo y Certificado de exención del control de sanidad a bordo;

II) que es necesario adecuar dichos procedimientos a la luz del nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005);

III) que se debe proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

IV) que la División Jurídico y la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1º y siguientes de la Ley No. 9.202 - Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declarase aplicable en el derecho interno, el documento denominado "CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE LIBRE PLÁTICA, DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 49/06)", aprobado por la resolución Nº 17/09 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa y forma parte integral del presente Decreto.

Artículo 2º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. Publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADO DE LIBRE PLÁTICA Y DE LOS CERTIFICADOS DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO

I) Para el establecimiento de Tasas por la Emisión de Certificado de Libre Plática y Certificado de Control de Sanidad a bordo y Certificado de Exención del Control de Sanidad de bordo de embarcaciones, los Estados Partes del MERCOSUR tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) Arqueo Neto de la embarcación de acuerdo con el Convenio Internacional de Embarcaciones - Organización Marítima Internacional - (IMO), 23/06/1969.

B) Finalidad de la embarcación, según la siguiente clasificación:

1º) Carga (inclusive embarcaciones pesqueras)

2º) Pasajeros

3º) Mixta (carga y pasajeros)

II) Para las embarcaciones de bandera de los Estados Partes del MERCOSUR, el pago de la Tasa por Emisión del Certificado de Libre Plática, tendrá una validez de 90 (noventa) días.

Lo dispuesto no exime de cumplir con las exigencias establecidas para la solicitud y concesión de Libre Plática de Embarcaciones, toda vez que sea necesario, de acuerdo a la normativa legal vigente en cada Estado Parte del MERCOSUR.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 17/09

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE LIBRE PLÁTICA, DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC Nº 49/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y las Resoluciones Nº 49/06 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de armonizar los criterios para el establecimiento de tasas por emisión de Certificados de Libre Plática, de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo.

La necesidad de adecuar dichos procedimientos a la luz del nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005).

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Adoptar los "Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificados de Libre Plática, de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo", enunciados a continuación:

a. Arqueo Neto de la embarcación de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Embarcaciones - Organización Marítima Internacional - (IMO), de 23/06/1969.

b. Finalidad de la embarcación, según la siguiente clasificación:

1º) Carga (inclusive embarcaciones pesqueras);

2º) Pasajeros;

3º) Mixta (carga y pasajeros);

4º) Otras finalidades.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Salud
Brasil:	Ministério da Saúde/Agência Nacional de Vigilância Sanitária
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 49/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE RÍO NEGRO
5
Resolución 589/016**

Promúlgase el Decreto Departamental 47/016, por el que se aprueba el Presupuesto del Gobierno Departamental correspondiente al período 2016-2020.

(940*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RÍO NEGRO

Decreto 47/016

VISTO: La resolución del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 3 de mayo de 2016 respecto al proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro para el período 2016-2020;

CONSIDERANDO: Que es procedente aceptar las observaciones formuladas por el citado Tribunal en el dictamen referido;

ATENCIÓN: A lo establecido en los artículos 224, 225 y concordantes de la Constitución de la República y en la Ordenanza 71 del Tribunal de Cuentas;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO
DECRETA:**

Art. 1º Acéptanse las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en su dictamen del 3 de mayo de 2016 (E.E. N° 2016-17-1-0002460, Ent. N° 1863/16) al proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro, período administrativo ejercicio 2016-2020.

Art. 2º Sanciónase el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Río Negro, período 2016-2020.

Art. 3º Pase al Ejecutivo Departamental para su redacción definitiva, en donde se dará cumplimiento a las observaciones aceptadas en el artículo 1º de este Decreto, obrando de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 71 del Tribunal de Cuentas y para su promulgación y las comunicaciones correspondientes.

Art. 4º Remítase copia del presente Decreto al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro el seis de mayo del año dos mil dieciséis.

Se hace constar que esta resolución fue aprobada con el voto conforme de los 30 (treinta) señores Ediles presentes en Sala. José Luis Almirón, Presidente; Laura Vittori, Secretaria.

Fray Bentos 16 de junio de 2016

RESOLUCION: 589

VISTO: El decreto N° 47/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, sancionado por la Junta Departamental de Río Negro (en adelante "La Junta").-

RESULTANDO: I) Que por la referida norma jurídica, la Junta; a) aceptó las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas

(en adelante el Tribunal) en su dictamen referido al Proyecto de Presupuesto del Gobierno Departamental de Río Negro para el período 2016-2020, b) sancionó el referido Presupuesto y c) encomendó a este Ejecutivo su redacción definitiva.-

II) que el 9 de mayo de 2016 se recibió comunicación del Decreto relacionado en el Visto (N° 47/2016) y de sus antecedentes respectivos (incluyendo el decreto 45/2016 de fecha 12 de abril de 2016, por el que la Junta prestó primaria aprobación al Proyecto de Presupuesto y lo remitió al Tribunal para su intervención preceptiva)

CONSIDERANDO: I) Que para atender las observaciones formuladas por el Tribunal y aceptadas por la Junta (en los párrafos 2.2), 2.3), 3.2), 3.3), 4.3) a 4.8) y 4.10) a 4.12) del dictamen) y en cumplimiento a lo establecido por ésta, fue necesario modificar el texto del Presupuesto en la forma que se dispuso y algunos cuadros y Planillas, lo cual se comunicó por Oficio 140 a La Junta y se envió oportunamente al Tribunal de Cuentas.-

II) Que para la compilación definitiva del Presupuesto y la ordenación correlativa de su articulado es necesario además tener en cuenta lo dispuesto por el decreto 45/2016 de la Junta en lo pertinente y corregir el número de los artículos sancionados en cuanto corresponda a partir del posterior al art. 43 del Libro Segundo.-

ATENCIÓN: a lo expresado y de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 133, 222, 225, 227, 281 y concordantes de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza 71/995 del tribunal de Cuentas,

**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

Art. 1º Cúmplase el decreto 47/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, de la Junta Departamental de Río Negro, regístrese, publíquese y comuníquese a la Junta Departamental, al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, incluyendo en el texto del Presupuesto del Gobierno Departamental, período 2016-2020, las normas y cuadros aprobados.-

Art. 2º Tómesese como redacción definitiva de los artículos observados y las planillas y cuadros también observados, la redacción contenida en Oficio 140 enviada a la Junta.-

Art. 3º En cumplimiento a lo establecido por la Junta en su Decreto 47/2016, omítase la inclusión del literal h del artículo 11 y del numeral 6 del artículo 164 del Libro Primero, así como el artículo 43 del Libro Segundo.-

Art. 4º En mérito a lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, procédase al corrimiento de los artículos 44 al 51 del Libro Segundo, por los números 43 al 50 respectivamente a los efectos de su compilación definitiva.-

Art. 5º En forma previa a la publicación y al libramiento de las comunicaciones dispuestas por el artículo 1º) de la presente resolución, efectúese por Secretaría General la compilación del texto definitivo del Presupuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes y lo expresado en el Considerando II de la presente.-

Art. 6º Tomen conocimiento las Direcciones de las dependencias del Gobierno Departamental, hágase saber a los Municipios y oportunamente archívese.-

Ing. Agr. Oscar Terzaghi, Intendente de Río Negro; Arq. Guillermo Levratto, Secretario General.

PARTE DISPOSITIVA

Índice:

LIBRO PRIMERO: LEY DE RECURSOS

TITULO 1º: DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO UNO: Impuestos Inmobiliarios
Sección I: Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana (1 al 11)
Sección II: Impuesto General (12 al 16)
Sección III: Contribución Inmobiliaria Rural (17)
Sección IV: Impuesto a los Baldíos (18 al 28)
Sección V: Impuesto a la Edificación Inapropiada (29 a 36)
Sección VI: Disposición general (37)
CAPITULO DOS: Impuesto sobre Patente de Rodados (38 al 57)
CAPITULO TRES: Impuesto a las actividades públicas
Sección I: A los Espectáculos Públicos (58 a 63)
Sección II: A la propaganda y avisos (64 a 69)
Sección III: Impuesto a los Remates (70)

TITULO 2. DE LAS TASAS

CAPITULO I... Tasas vehiculares (71 al 81)
 CAPITULO II: Servicio contralor y Asistencia Técnica
 Sección I. Tasa de Inspección- (82 y 83)
 Sección II: Estudio Técnico (84 al 86)
 Sección III: Estudio Técnico locales comerciales e industriales (87)
 Sección IV: Otras tasas (88 al 92)
 Sección V: Disposiciones generales (93 al 112)
 CAPITULO III: TASAS SOBRE HIGIENE
 SECCION I.- Contralor Higiene Ambiental (103 al 106)
 SECCION II: Desinfección de vectores (107)
 SECCION III: Habilitación de arrendamiento (108)
 SECCION IV: Bromatológica (109 al 117)
 SECCION V: Servicios de Necrópolis (118)
 CAPITULO V: TASAS ADMINISTRATIVAS
 SECCION I: Derecho de expedición (119)
 SECCION II: Tramitación (120 al 125)
 SECCION III: Expedición de certificados (126 al 129)
 SECCION IV: Exp. Cert. Registro Civil (130 y 131)
 SECCION V: A las rifas (132 a 139)
 TITULO III: DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.-
 CAPITULO I: POR OBRAS PUBLICAS (140 al 161)
 CAPITULO II: POR ORDENAMIENTO TERRITORIAL (162 y 163)
 TITULO IV: DE LOS PRECIOS (164)
 TITULO V: DISPOSICIONES GENERALES A TODOS LOS
 TITULOS ANTERIORES (165 a 185)
 LIBRO SEGUNDO: NORMAS PARA LA INTERPRETACION Y
 EJECUCION DEL PRESUPUESTO (1 y ss.)

LEY DE RECURSOS**TITULO PRIMERO: DE LOS IMPUESTOS****CAPITULO PRIMERO: IMPUESTOS INMOBILIARIOS****SECCION I- IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA****Artículo 1º) (Creación)**

Los inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el Departamento de Río Negro, estarán gravados con un impuesto anual que se denominará Impuesto de Contribución Inmobiliaria que se crea al amparo de la potestad otorgada en el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, y sus existencias y cuantías se determinarán sobre las bases establecidas en el presente capítulo.-

Se entenderán por inmuebles urbanos y suburbanos a los previstos en los artículos 32º y 33º de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008.

Quedarán gravados asimismo los enclaves suburbanos en áreas rurales emanados de la aplicación de las Directrices Departamentales.

Artículo 2º) (Hecho generador)

El impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana gravará la propiedad o posesión, de los inmuebles urbanos y suburbanos de las ciudades, centros poblados y enclaves suburbanos en áreas rurales del Departamento de Río Negro. Se entenderá por propiedad, al derecho establecido en el artículo 486 del Código Civil; se considera por posesión, a la tenencia del bien inmueble, con arreglo a lo establecido por los artículos 646 y 649 del Código Civil.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1º de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 3º) (Contribuyentes)

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores también, a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 4º) (Sujetos Pasivos)

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles previstos en los artículos 1º y 2, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere.

Artículo 5º) (Solidaridad)

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las reconvencciones que puedan deducirse entre ellos.

Artículo 6º) (Monto Imponible)

A los efectos de este impuesto y de los adicionales establecidos o que se establecieren, el monto imponible de los bienes gravados será el valor real último vigente fijado y actualizado por la Dirección Nacional de Catastro (Leyes Nº 12.804 art. 279, Nº 13.695, art. 115 y concordantes).

Esto sin perjuicio de las modificaciones de las áreas de los padrones o sus construcciones que generen nuevas tasaciones.

Art. 7 Determinación del Impuesto

A) Para los padrones ubicados en las ciudades de Fray Bentos y Young, el impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de valores. A tales efectos, el valor del monto imponible se ingresará a la escala, aplicándose a la porción del monto imponible comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo.

B) Para los padrones ubicados en el resto del departamento, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el monto imponible total, de acuerdo a la escala correspondiente

Art. 8º) (Situaciones especiales)

Se entiende que los padrones que se describirán en este artículo, mientras no hagan uso del plan de ordenamiento territorial correspondiente tributarán de la forma que a continuación se expresará:

A) Aquellos padrones rurales que se categorizaron como suburbanos en virtud de las disposiciones de Ordenamiento Territorial Departamental, tributarán por la primer hectárea como padrón suburbano y el resto del área del padrón tributará como padrón rural. Esta situación especial cesará al momento de hacer uso de las disposiciones de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial aprobados y cuando se suscriban documentos de compromisos de compraventa o similares, cesando solamente sobre el área involucrada en dichos compromisos o similares. Estos inmuebles mientras estén amparados por esta situación especial tampoco tributarán el Impuesto General.

B) Los padrones ubicados en enclaves que pasaron a ser suburbanos pagarán por el área del enclave como padrón suburbano y por el resto del área del padrón por la alícuota especial que se crea en el Literal E del presente artículo. Estos padrones abonarán Impuesto General.

C) Los padrones ubicados en enclaves que continúan siendo enclaves tributarán de acuerdo a las franjas establecidas para los inmuebles denominados "Resto del departamento" según el artículo 9 de este Libro por el área del enclave, tributando el resto del padrón por contribución rural y no pagaran la parte de Impuesto General con destino a recolección de residuos.

D) Los nuevos enclaves que surgieron a partir de las directrices y que no estaban incluidos al igual que los nuevos que surjan tributarán de la misma forma que se estableció en el literal C.

Hasta tanto la Dirección Nacional de Catastro no fije los correspondientes Valores Reales de estos inmuebles, la Oficina de Catastro de la Intendencia, podrá fijar dicho aforo provisorio a los efectos del cálculo del valor imponible.

E) La alícuota especial que se crea y a que se hace referencia en el literal B) (para la parte rural) determina que los citados padrones tributarán lo que corresponda abonar por Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, con más un 20% (veinte por ciento) de dicho monto, todo lo que se actualizará anualmente por la variación del Índice correspondiente.

Los padrones que surjan de fraccionamientos por uso de las facultades que otorgan los planes de Ordenamiento territorial departamental, dejarán de tributar por lo dispuesto en este artículo y lo harán por lo que corresponda en forma general, atendiendo lo que establece este capítulo a partir de la configuración del hecho generador posterior al compromiso de compraventa y el resto del área del padrón original seguirá tributando de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9º) (Escala de valores y alícuotas)

A los efectos de lo establecido en el artículo 7 del presente Libro, fíjese la siguiente escala y las alícuotas correspondientes:

a) Fray Bentos y Young

MONTO IMPONIBLE (\$)		TASA (%)				
DESDE	HASTA	2016	2017	2018	2019	2020
-	400.000	0,2500	0,2500	0,2500	0,2500	0,2500
400.001	1.000.000	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000	0,7000
1.000.001	2.850.000	1,3000	1,4000	1,5000	1,5000	1,5000
2.850.001	-	1,5000	1,6500	1,7500	1,7500	1,7500

a) Resto del departamento

MONTO IMPONIBLE (\$)		TASA (%)				
DESDE	HASTA	2016	2017	2018	2019	2020
-	148.516	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000
148.517	495.054	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
495.054	1.485.162	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000	1,3000
1.485.163	-	1,5000	1,5000	1,5000	1,5000	1,5000

Aquellos padrones que en aplicación de los diversos Planes de Ordenamiento vigentes o a regir, hubieren o fueren declarados como «fuera de ordenamiento», pagarán en concepto de contribución inmobiliaria el doble de la alícuota prevista. Los valores citados en este artículo, se actualizarán anualmente, aplicando los coeficientes de actualización que establezca el Poder Ejecutivo (Ley 13695 Art. 115 y concordantes)

Artículo 10º) (Bonificaciones)

A partir del 1º de enero de 2016, serán de aplicación las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley.

Artículo 11º) (Exoneraciones)

Quedan exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en los porcentajes, plazos y demás condiciones que se dirán, los sujetos pasivos sobre los siguientes bienes:

a) Los inmuebles casa - habitación que constituyan única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a tres (3) Bases de Prestaciones y Contribuciones, creada por el artículo 2º de la Ley 17.856, en el 100% (cien por ciento) del impuesto.

b) Los inmuebles casa - habitación que constituyan la única propiedad raíz de jubilados o pensionistas, habitados por sus titulares, con pasividades mensuales que no superen el equivalente a seis (6) Bases de Prestaciones y Contribuciones, en un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

c) De funcionarios del Gobierno Departamental en actividad, (Art. 1º del Estatuto del Funcionario) habitados por sus titulares, en el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto; siempre que los inmuebles exonerados constituyan la única propiedad raíz del núcleo familiar y siempre que sea habitado por su respectivo titular, para lo cual deberá efectuarse declaración jurada por el interesado. El porcentaje precitado constituirá la máxima exoneración aplicable al inmueble y no se realizarán más de una exoneración por núcleo familiar, aunque este esté integrado por más de un funcionario del Gobierno departamental. Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a tres años para ejercer este derecho

d) Los inmuebles donde se instalen nuevas industrias, cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios y se afecten a ese fin no menos de tres cuartas (3/4) partes de su superficie total, en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de cinco (5) años inmediatos siguientes a su instalación.

e) Los inmuebles que se construyan con destino a nuevas industrias, edificados en las áreas establecidas por los decretos de Ordenamiento territorial correspondientes o a establecer en el futuro, y cuya propiedad raíz pertenezca a los empresarios que las exploten, hasta en el 100% (cien por ciento) del impuesto, por el término de diez (10) años inmediatos siguientes a su habilitación final de obra, siempre que se afecten realmente al fin señalado y de acuerdo a la entidad del emprendimiento

f) Los inmuebles propiedad de las micro y pequeñas empresas y de las cooperativas artesanales de producción, afectados a las respectivas actividades empresariales, gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 1) los de las micro empresas: un 50% (cincuenta por ciento);
- 2) los de las pequeñas empresas: un 25% (veinticinco por ciento); y
- 3) los de las cooperativas artesanales de producción: un 100% (cien por ciento).

Para gozar de las bonificaciones establecidas, las micro y pequeñas empresas deberán acreditar su inscripción en el registro que lleva el Ministerio de Industria, Energía y Minería (DINAPYME) y las cooperativas artesanales de producción deberán acreditar que poseen personería jurídica.

Los topes de ingresos mensuales a que se refieren los literales a y b del presente artículo, serán los correspondientes al mes de configuración del hecho generador.

g) Aquellos padrones que se destinen al servicio de recepción y alojamiento de estudiantes podrán ser exonerados en el 100% (cien por ciento) del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana hasta por el máximo plazo del mandato-

Cuando se justifique una ocupación por todo el año en mas de 5 estudiantes a la vez, la exoneración llegará al 100%

En casos que la ocupación no sea anual, pero sea superior a los seis meses, se exonerará el 50%-.

En casos de ocupar con entre 2 y 4 estudiantes, la exoneración alcanzará al 30% siempre que se justifique la ocupación conjunta de dichos estudiantes por mas de seis meses-.

Para poder solicitar el amparo de cualquiera de las exoneraciones contenidas en este artículo, los solicitantes deberán tener el tributo al día, al cierre del ejercicio anterior, considerándose al día inclusive, aquellas situaciones con convenio vigente y al día en sus pagos a la fecha indicada.

SECCION II - IMPUESTO GENERAL

Artículo 12º) (Hecho Generador)

Grávese con un impuesto anual adicional, que se denominará «Impuesto General» la posesión o la ocupación a cualquier título, de los inmuebles descritos en los arts. 1 y 2 del presente, con las excepciones que se dirán, cuyo producido se destinará íntegramente a la atención general del alumbrado, salubridad, limpieza y conservación de dichas zonas.-

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1º de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.-

Artículo 13º) (Cuantía del Impuesto)

El Impuesto General se determinará y liquidará de dos formas, a saber:

1) Cuando su producido se destine a la **atención general de salubridad, limpieza y conservación de las áreas afectadas**, se hará aplicando una alícuota uniforme del **3,5 o/oo (tres con cinco por mil)** sobre el monto imponible que corresponda a los bienes gravados para el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, cuyo importe fijo mínimo **será de 0,75 Unidades Reajustables**.

Para el cálculo del importe mínimo, se tendrá en cuenta el valor de la Unidad reajutable al mes de diciembre previo al acaecimiento del hecho generador. Los importes resultantes para el cálculo de este impuesto en su alícuota uniforme, se actualizarán anualmente, aplicando los coeficientes de actualización que establezca el Poder Ejecutivo para el ajuste de los valores reales de los inmuebles urbanos y suburbanos (ley N° 13.695, Art. 115 y concordantes).

2) Cuando su producido se destine a la atención general del alumbrado público, se hará aplicando a los inmuebles o unidades habitacionales gravadas las cantidades que se indican a continuación, según la zona en que se encuentren ubicados dentro de cada ciudad, de acuerdo a las categorías de zonas previstas para el impuesto a los Terrenos Baldíos:

A) Para la ciudad de Fray Bentos:

- Inmuebles ubicados en la primera zona: 6 UR al año,
- Inmuebles ubicados en la segunda zona: 4 UR anuales,
- Inmuebles ubicados en la tercera zona: 1 UR anual

B) Para la ciudad de Young:

- Inmuebles ubicados en la primera zona: 6 UR al año
- Inmuebles ubicados en la segunda zona: 4 UR anuales;
- Inmuebles ubicados en la tercera zona: 1 U.R. anual

C) Para los inmuebles ubicados el Balneario Las Cañas y en el Balneario Los Arrayanes 6 UR al año

D) Para otras localidades:

Los inmuebles ubicados en las demás localidades del departamento abonarán 1 UR.

Para calcular el valor de la Unidad Reajutable, se tomará en cuenta el valor de la misma a diciembre del año previo al acaecimiento del hecho generador, surgiendo de tal forma su valor anual, el que se dividirá en doce cuotas iguales, mensuales y consecutivas que se abonarán de la forma establecida en el artículo siguiente, actualizándose dichos valores en las mismas oportunidades y porcentajes que aumente la energía eléctrica.

Artículo 14º) (Formas de pago)

Cuando el impuesto General se determine en función de la alícuota uniforme, su pago deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, rigiendo a su respecto las mismas formas, condiciones y bonificaciones establecidas en el artículo 10 de esta ley.

Cuando se determine en función de cantidades fijas, su pago deberá efectuarse conjunta y solidariamente con la tarifa de consumo domiciliario que facture U.T.E, mensualmente.

En caso de terrenos baldíos o inmuebles que no cuenten con energía eléctrica contratada a UTE, se percibirá el pago simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana en las oficinas de la Intendencia o donde ésta autorice. Cuando el titular del Terreno Baldío o inmueble en cuestión, pase a ser cliente de UTE se procederá a transferir a UTE para su cobro el monto que emerja del tributo a los efectos que comience a abonar el impuesto a través de la factura del ente Energético. Esto acaecerá desde la presentación del contribuyente a la Intendencia dando prueba fehaciente de haber contratado con UTE.

Facúltase al Ejecutivo Departamental para que procurando la mejor percepción de este impuesto determine por vía reglamentaria otra forma de pago distinta a las establecidas precedentemente, organizando los mecanismos de recaudación y contralor de su producido.

Artículo 15º) (Sujetos Pasivos, Contribuyentes y Responsables. Solidaridad)

Son sujetos pasivos del Impuesto General, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de los inmuebles gravados y quienes detentan su posesión, en caso de estar desocupados. Tratándose de grupos, conjuntos o bloques habitacionales, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los ocupantes a cualquier título de las respectivas unidades.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables del pago de este impuesto, los propietarios de los inmuebles referidos.

Quedan obligados solidariamente al pago de este tributo, todos los titulares de derechos reales sobre los bienes raíces gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos y del derecho que les acuerda el artículo siguiente.

Los responsables del pago y los obligados solidariamente al mismo, podrán repetir la totalidad de lo abonado por concepto de este impuesto, contra los respectivos contribuyentes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 16) (Exoneraciones y Facilidades de Pago)

En la alícuota uniforme, los funcionarios del Gobierno Departamental de Río Negro obtendrán una exoneración del 100% (cien por ciento) del valor del tributo con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 11 literal c de este Libro. Los funcionarios contratados deberán tener una antigüedad superior a tres años para ejercer este derecho "Para adquirir este derecho deberán tener cerrado el ejercicio anterior al día con dicho tributo- Los funcionarios del Gobierno Departamental de Río Negro podrán suscribir autorización para que se les retenga de sus retribuciones por cualquier concepto, (incluido el incentivo de retiro para los ex funcionarios) el pago de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de la alícuota uniforme del Impuesto General, hasta en 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas"

SECCION III - IMPUESTO CONTRIBUCION INMOBILIARIA RURAL

Artículo 17º) La propiedad y posesión a cualquier título de inmuebles rurales estará gravado con el Impuesto a la Contribución

Inmobiliaria Rural de acuerdo con el Art. Nº 297 de la Constitución de la República el impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural será decretado por el Estado Central con destino Departamental

Dicho impuesto se liquida sobre la base del Valor Real que determina anualmente la Dirección Nacional de Catastro y con las alícuotas que fija la Ley.

SECCION IV - IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS

Artículo 18º) (Hecho generador)

Los terrenos baldíos sitos en las áreas urbanas consolidados de acuerdo a lo que se determina en los respectivos Planes de Ordenamiento territorial, de las ciudades de Fray Bentos y Young y en los Centros Poblados del Balneario Las Cañas y de Los Arrayanes, estarán gravados con un impuesto anual, cuya existencia y cuantía se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las zonas que se indicarán. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1º de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo

Artículo 19º) (Concepto de terreno baldío)

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerarán terrenos baldíos a los inmuebles que no contengan ninguna edificación, con excepción de aquellos considerados inundables de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Departamental Nº 170/993, de fecha 24 de junio de 1993 y modificativos. Se entenderá por carencia de edificación, a la ausencia de construcciones techadas que tengan algún destino como vivienda, local comercial o industrial de servicios etc. Se excluyen por tanto del concepto de edificación, a las veredas y muros. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1º de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 20º) (Categorías de zonas)

A los efectos de la aplicación de este impuesto y de lo establecido en el artículo 13.2 de esta Norma, se establecen las siguientes categorías de zonas para las ciudades de Fray Bentos y Young:

a) Fray Bentos

Primera zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; Rambla en toda su extensión hasta el arroyo Laureles, desde la Rambla hasta calle Sarandí y por ésta en ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por ésta hasta la estación del Ferrocarril incluyendo el área portuaria, así como los padrones urbanos comprendidos entre el número 6776 Al 6862 (Barrio Jardín de Botnia UPM) inclusive y los que de ellos nazcan o hayan nacido por fraccionamiento o división.

Segunda Zona: abarca los predios con frente en la zona comprendida entre las calles y lugares que se dirá; por ambas aceras calle Italia desde Sarandí hasta Instrucciones, por ésta hasta calle España y por calle España hasta Alzáibar, por ésta por ambas aceras hasta la vía del ferrocarril y por la misma hasta juntarse con la primer zona al llegar a Sarandí. (Zona definida en el Plan de Ordenamiento territorial como Zona ZUR 2, Pericentro)

Tercera Zona: comprende al resto de los inmuebles incluidos en las zonas urbanas consolidadas o no de la ciudad.

b) Young

Primera Zona: La conforman los inmuebles comprendidos en el área que encierran: calle Río Negro, desde Paysandú hasta Las Piedras (acera noreste), continúa por Paysandú por ambas aceras desde Las Piedras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras desde Río Negro hasta Florida, por Florida, por ambas aceras hasta Piedra Alta, por Piedra Alta, por ambas aceras desde Florida hasta 25 de Agosto, por ésta y por ambas aceras hasta Hervidero, por ésta, por ambas aceras hasta Diego Young, por ésta, por ambas aceras hasta 19 de Abril, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta, por ambas aceras hasta 18 de Julio, por ésta por ambas aceras hasta José M. Sosa, por ésta y Camino de Tropas (acera sur oeste) hasta calle Lavalleja, por ésta (acera sur este) hasta calle pública sin nombre, por ésta (acera noreste) hasta calle Las Piedras, por ésta, ambas aceras hasta calle Diego Young, por ésta, ambas acera hasta Lavalleja, por ésta, ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta ambas aceras hasta Baltasar Brum, por ésta, ambas aceras hasta Dr. Semirámides Zeballos, por ésta, ambas aceras hasta Paysandú y por ésta ambas aceras hasta Río Negro.

Segunda Zona: Comprende a los inmuebles incluidos en las áreas que se detallan: Area comprendida entre calle Paysandú, Semirámides Zeballos, Baltasar Brum, Roberto Stirling, Lavalleja, Diego Young, Las Piedras, Calle Pública, Martiné por ambas aceras hasta Minas, por ésta y por ambas aceras hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Roberto Stirling, por ésta hasta Dr. Fischer, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta y por ambas aceras hasta Treinta y Tres y por acera sur este hasta Semirámides Zeballos, por ésta hasta Montevideo, por ésta hasta Vasco Núñez, por ésta hasta Río Negro y por ésta hasta Paysandú, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Area comprendida entre calle Las Piedras (acera sureste) desde Río Negro hasta calle Oribe, por ésta y por ambas aceras hasta vía del AFE, por ésta hasta 18 de Julio, por ésta y por ambas aceras hasta Salto, por ésta hasta Zorrilla de San Martín, por ésta y por ambas aceras hasta Wilson Ferreira 8 de Octubre, por ésta, por la acera noroeste, hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta hasta Florida, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta Río Negro, y por ésta hasta Las Piedras, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Area comprendida por las calles 18 de Julio, desde Manuel Stirling hasta Jose P. Varela, por ésta hasta 19 de Abril, por ésta hasta Diego Young, por ésta hasta Hervidero, por ésta hasta 25 de Agosto, por ésta hasta Piedra Alta, por ésta por ambas aceras hasta José P. Varela, por ésta por ambas aceras hasta Hervideo, por ésta por ambas aceras hasta Manuel Stirlin y por ésta hasta 18 de Julio, con exclusión de los padrones incluidos en la primera zona.

Tercera Zona:

Area comprendida por las zonas Reguladas Zur 1, Zur 2, Zur 3, Zur 4 y Zur 5, establecidos en el Plan Local de Young Decreto 148/2012, con exclusión de los padrones incluidos en la primera y segunda zona

Artículo 21º) (Cuantía del Impuesto, monto imponible, alícuotas)

La cuantía del impuesto a los terrenos baldíos, se determinará aplicando las alícuotas que a continuación se indican sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, en las respectivas zonas definidas en el artículo precedente y las áreas que se determinan:

Fray Bentos

a) Inmuebles comprendidos en la primera zona: 12% (doce por ciento).

b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 10% (diez por ciento).

c) Inmuebles comprendidos en la tercera zona: 8% (ocho por ciento).

Young

a) Inmuebles comprendidos en la primer zona 12% (doce por ciento).

b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 10% (diez por ciento).

c) inmuebles comprendidos en la tercera zona: 8% (ocho por ciento)

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y los Arrayanes, estarán gravados con una alícuota del: 12% (doce por ciento).

Artículo 22º) (Contribuyentes)

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 23º) (Sujetos pasivos)

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere.

Artículo 24º) (Solidaridad)

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos.

Artículo 25º) (Forma de pago)

El pago del Impuesto a los Terrenos Baldíos, deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria

Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo.

Artículo 26º) (Bonificaciones)

Los inmuebles gravados que tuvieren construidas sus veredas y muros frentistas en condiciones reglamentarias, gozarán de una bonificación del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto.

A partir del 1º de enero de 2016, regirán para este impuesto las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de la presente Ley.

Artículo 27º) (Suspensión y extinción del impuesto por construcción)

Se suspenderá la liquidación y el cobro del Impuesto a los Terrenos Baldíos por hasta el término de dos (2) años, cuando se cumplieren con los requisitos correspondientes y se obtuviere de la autoridad competente el correspondiente permiso de construcción, lo cual deberá ser acreditado ante la Dirección General de Hacienda, siempre y cuando el bien estuviere abonando y al día el Impuesto a los terrenos baldíos, salvo que fuere un padrón emanado de un fraccionamiento que no hubiere configurado el hecho generador de este impuesto-.

El plazo será contado a partir de la fecha de configuración del hecho generador posterior a la obtención del citado permiso, por lo que si el hecho generador acaece y luego se obtiene el permiso debe pagarse el año del impuesto comenzando la suspensión en el próximo año.

Una vez culminadas las obras y si se obtuviere el final de obra, dentro del plazo de dos años citado, se extinguirá el derecho al cobro del impuesto suspendido.

Se extinguirá también la obligación del pago de este impuesto cuando, vencido el plazo concedido y a solicitud del contribuyente o de oficio, se realice una inspección por parte de la citada dependencia y se constate la existencia de edificaciones, aunque las mismas se encuentren inconclusas o no cumplieren con las ordenanzas correspondientes.

En este último caso, procederá la aplicación del Impuesto a la Edificación Inapropiada desde el momento de suspensión del Impuesto a los terrenos Baldíos sin multas ni recargos.

En caso de no contar con construcciones que habiliten su categorización como edificación inapropiada, al término de los dos años de suspensión, si continúa siendo baldío, deberá abonar el impuesto suspendido, con sus multas y recargos correspondientes-.

Artículo 28º) (Exoneraciones)

Exonerase de este impuesto por un (1) año respecto de los inmuebles única propiedad, de titulares con ingresos mensuales inferiores a diez (10) Bases de Prestaciones y Contribuciones, que hubieren obtenido la propiedad del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Código Civil, siempre y cuando el bien estuviere gravado con el Impuesto-.

En el caso previsto en el numeral b del artículo 30º, cuando se realizara el fraccionamiento correspondiente, se exonerará de este impuesto durante un período de dos años o hasta su enajenación, si esta ocurriere previamente al plazo precedentemente citado.

SECCION V IMPUESTO A LA EDIFICACION INAPROPIADA

Artículo 29º) (Creación)

Las construcciones existentes en las zonas urbanas consolidadas de las ciudades de Fray Bentos, Young, y en las localidades de Nuevo Berlín, San Javier, Balneario Las Cañas y Los Arrayanes, que incumplan las Ordenanzas de Construcción vigentes, estarán gravados con un impuesto anual, que se determinará sobre las bases establecidas en los artículos siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las categorías de zonas que se indican en el artículo 20º de esta Ley. A tales efectos, de constatare la infracción que configure el hecho generador o su extinción, mediante resolución fundada de la autoridad competente y basándose en un informe técnico circunstanciado, se procederá en forma preceptiva a la aplicación o extinción de este impuesto, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan de acuerdo a la legislación vigente.

El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1º de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

Artículo 30º) (Hecho generador- concepto de edificación Inapropiada)

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerarán edificaciones inapropiadas las construcciones o fincas que no cumplan con las ordenanzas de construcción vigentes al momento de realizarse y que se encuentren comprendidas en todas o algunas de las siguientes condiciones:

a) las que no estuvieren habilitadas; o que se aprobaran o habilitaran con observaciones de relevancia total o parcialmente, en un área afectada mayor a 20 metros cuadrados; y las obras inconclusas, de acuerdo a Resolución del Intendente por incumplimiento de las normas en materia de edificación.-

b) los terrenos que posean áreas no edificadas y que, pudiendo las mismas ser fraccionadas en uno o más padrones independientes, de acuerdo a las normas correspondientes, no lo fueran. Exceptúese de este hecho generador a las localidades de Nuevo Berlín y San Javier;

c) las que carezcan de veredas reglamentarias y/o aquellos en que las existentes, total o parcialmente, no estén en buenas condiciones de mantenimiento. En este caso el impuesto se aplicará en forma proporcional al área observada. Exceptúese de este hecho generador a las localidades de Nuevo Berlín y San Javier, Las Cañas y Los Arrayanes

d) las que teniendo posibilidad técnica de conectarse a la red de agua potable y/o de saneamiento, no lo hubiesen hecho, salvo que la imposibilidad no surja de la responsabilidad del contribuyente.

e) Locales donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con el informe de Viabilidad de uso, cuando corresponda.

f) Edificaciones clausuradas o tapiadas o que por estar desocupadas o sub-ocupadas su apariencia configure un grave menoscabo al espacio público

g) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.-

El impuesto se cobrará por la configuración de cualquiera de las situaciones previstas en este artículo, no pudiendo duplicarse el impuesto por encontrarse comprendido en más de una causal.

Artículo 31º) (Cuantía del impuesto - Monto imponible - Alícuotas)

El impuesto a las edificaciones inapropiadas, se determinará aplicando sobre el monto imponible de los inmuebles a los efectos del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, las alícuotas que a continuación se indican por cada uno de los conceptos determinantes del hecho gravado, referidos en el artículo anterior y en las zonas y áreas definidas en el artículo 20º del presente Libro: Para Fray Bentos y Young.-

a) Inmuebles comprendidos en la primera zona 2% (dos por ciento).

b) Inmuebles comprendidos en la segunda zona: 1,5% (uno coma cinco por ciento).

c) Inmuebles comprendidos en la tercera zona: 1% (uno por ciento).

Para el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes

Los inmuebles gravados ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas y Los Arrayanes estarán gravados con una tasa del: 2% (dos por ciento).

Para las localidades de Nuevo Berlín y San Javier: 1% (uno por ciento).

Serán de aplicación para el hecho generador previsto en los literales B y C del artículo anterior, el 50% de las alícuotas previstas en el artículo 21º de este cuerpo normativo.

Artículo 32º) (Contribuyentes)

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador.

Considérense poseedores a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión del inmueble.

Artículo 33º) (Sujetos Pasivos)

Serán deudores del impuesto los propietarios de los bienes inmuebles, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado contra el poseedor, si existiere.

Artículo 34º) (Solidaridad)

Quedan solidariamente obligados al pago de este impuesto, todos los titulares de derechos reales en los bienes gravados, sin perjuicio de las repeticiones que puedan deducirse entre ellos.

Artículo 35º) (Forma de pago y bonificaciones)

El pago del Impuesto a las Edificaciones Inapropiadas, deberá efectuarse conjunta y simultáneamente con el de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, salvo que el Ejecutivo Departamental entendiere necesaria otra forma de recaudación a los efectos de asegurar el cobro del mismo.

A partir del 1º de enero de 2016, regirán para este impuesto las bonificaciones previstas en los artículos 166 y 167 de esta Ley.

Artículo 36º) (Extinción de la obligación tributaria y exoneraciones)

Se extingue la obligación de pago de este Impuesto mediante resolución fundada, cuando el contribuyente acredite frente a la dependencia competente de la Intendencia, que el inmueble ha dejado de configurar las situaciones gravadas y una vez abonadas todas las cuotas adeudadas

Los contribuyentes contemplados en el artículo 11º literal A) de esta Ley, estarán exonerados del pago de este impuesto.

Los contemplados en el literal B del mismo artículo, gozarán de una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del pago de este impuesto.

Como estímulo a la conexión a la red de saneamiento público, quienes adeuden este impuesto por aplicación del literal D del artículo 30º y dejen de configurar el hecho generador, una vez que regularizaran su situación, estarán exonerados por un año del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

SECCION VI - DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 37) (Inmuebles de Las Cañas)**

Para todos los efectos de los Tributos determinados en las Secciones I, II, IV y V de este Capítulo, a los padrones ubicados en el Centro Poblado Balneario Las Cañas, se les tomará el Aforo vigente de la Dirección General de Catastro Nacional y se lo multiplicará por el coeficiente 7,041 a los efectos de la aplicación de las cuantías o alícuotas que correspondan.

**CAPITULO SEGUNDO: IMPUESTO SOBRE RODADOS
IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS****Artículo 38º) (Hecho Generador)**

Gravase con un Impuesto Anual de Patente de Rodados, a todos los vehículos inscriptos en los respectivos registros de la Intendencia que llevará la Dirección de Tránsito, el que se determinará, liquidará y pagará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes.-

Artículo 39º) (Monto imponible y alícuotas).

El impuesto de Patente de Rodados se liquidará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.860 y por la Normativa que adopte el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad a su respecto, las cuales adquirirán el carácter de normas obligatorias para el departamento.-

Artículo 40º) (Actualización de grupos y categorías; casos de reliquidación impositiva).

La ubicación en grupo y categoría para cada vehículo, será la que fije anualmente el SUCIVE

Cuando no estuvieren determinados los valores de aforo del ejercicio fiscal que corresponda tributar, el Impuesto se liquidará sobre los fijados para el año inmediato anterior, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda, una vez determinados los mismos.-

Artículo 41º) (Bonificaciones).

Se aplicarán para este impuesto las bonificaciones y facilidades que establezca el SUCIVE y el Congreso de Intendentes por unanimidad

Artículo 42º) (Sujetos pasivos -Solidaridad).

Son sujetos pasivos de este impuesto, quienes figuren como titulares de los vehículos gravados en los registros mencionados.-

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los propietarios, promitentes compradores y poseedores a cualquier título de los bienes gravados,

Artículo 43º) (Exoneraciones).

Están exonerados del pago de este impuesto a partir del 1º de enero de 2016.

a) En un 100% (cien por ciento) los vehículos de propiedad de los organismos del Estado amparados en su inmunidad impositiva;

b) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad de cada representante Diplomático o Consular radicado por sus funciones en el departamento, siempre que acrediten fehacientemente que el país al que pertenecen, concede al nuestro, tratamiento similar, en cumplimiento de las normas internacionales de reciprocidad;

c) En un 100% (cien por ciento) un vehículo de propiedad y uso particular de los Jueces y Fiscales del departamento, del Jefe de Policía y de los miembros electos titulares de la Junta Electoral de Río Negro.

d) En el 100% (cien por ciento) del impuesto un vehículo de propiedad de cada Edil, destinados a uso particular de los respectivos titulares, siempre que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas al ejercicio de sus funciones específicas, en las condiciones que determina la actual reglamentación de la Junta Departamental y siempre que utilicen la correspondiente chapa matrícula identificatoria, así como de cada Alcalde, Concejal y miembros de las Comisiones Especiales, de acuerdo a reglamentación que hará la Junta Departamental.

e) En un 100% (cien por ciento) los carros y bicicletas.

f) el 100% (cien por ciento) del impuesto a los vehículos de propiedad y uso particular de personas lisiadas, importados o adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102, del 18 de octubre de 1962, sus modificativas y concordantes y aquellos que, si bien no han sido amparados por la citada ley, cumplan a criterio de la Intendencia un rol similar;

g) en un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de un vehículo de propiedad y al servicio de los Medios de Prensa Escrita, Oral y Televisiva del Departamento, los cuales deberán estar identificados en las condiciones que establezca la reglamentación;

h) en un 100% (cien por ciento) vehículo de propiedad y afectado al uso exclusivo de las Instituciones de protección al anciano, Centros de Rehabilitación y Hogares Estudiantiles del Departamento, que cuenten con Personería Jurídica;

i) en un 50% (cincuenta por ciento) sobre un vehículo de propiedad y uso particular de cada funcionario en actividad, dependientes de la Intendencia y la Junta Departamental de Río Negro.

j) En el 100% del impuesto los vehículos del Grupo E para los tipos de zorras y remolques con capacidad de carga inferior a 250 kilogramos.-

Las exoneraciones que se concedan en el marco de lo dispuesto en este artículo se comunicarán al Congreso de Intendentes y al SUCIVE a los efectos correspondientes, así como a la Junta Departamental.

NORMAS GENERALES FISCALIZACION Y CONTRALOR DE TRIBUTOS DE RODADOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 44º) Los vehículos que circulen por las vías públicas del departamento, deberán estar inscriptos en los Registros Departamentales de Rodados, ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Ley y en la Ordenanza General de Tránsito y provistos de la Chapa Matrícula correspondiente.

Artículo 45º) La circulación de vehículos en el departamento, se regulará por las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Circulación Vial y las Leyes nacionales y departamentales vigentes o que se dicten al respecto.-

Artículo 46º) No se empadronará ningún vehículo mecánico sin previa inspección de la Dirección de Tránsito de la que resulte que reúne todas las garantías necesarias para la seguridad e higiene públicas, en las condiciones que determine la Ordenanza General de Tránsito.

Artículo 47º) Las modificaciones de las características y categorías de los vehículos, así como los cambios de motor, obligan a los propietarios a dar cuenta al Departamento de Tránsito, a fin de

rectificar los asientos del padrón y la libreta. El cambio de uso de los vehículos mecánicos, queda sujeto al pago de los derechos establecidos, más el importe de las nuevas chapas de matrículas, con excepción de los que pasen al uso oficial que pagarán solamente el costo de las chapas. La modificación de las características de los rodados deberá ser justificada satisfactoriamente y obliga al pago de la diferencia de patente que correspondiere.

En todos los casos de cambios a que refiere este artículo, los propietarios deberán presentar los vehículos para su inspección previa a la rectificación señalada, y acreditarán la legítima procedencia del motor incorporado, en su caso.

Artículo 48º) Todo conductor está obligado a llevar consigo los documentos que acrediten el pago del Impuesto de Patente de Rodados, la Libreta de Propiedad del Vehículo y la de Conductor, que deberán ser exhibidas a los funcionarios inspectivos que las soliciten.

En caso de deterioro o pérdida de las libretas referidas, el interesado deberá gestionar su renovación ante la Dirección de Tránsito, llenando las formalidades establecidas en la Ordenanza respectiva.

Artículo 49º) Los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente o por voluntad propia de sus respectivos titulares, no estarán gravados por el Impuesto de Patente de Rodados por todo el tiempo que permanezcan en tales condiciones.

Las causales desgravatorias a que se refiere el inciso precedente, deberá acreditarse fehacientemente en todos los casos, mediante certificado de la autoridad pública que la dispuso o la entrega de las chapas de matrícula, y la respectiva libreta de propiedad ante la Dirección de Tránsito, en su caso.

Estas causales desgravatoria comprenden también a los contribuyentes del Impuesto de Patente de Rodados que acrediten haber transferido la posesión de los rodados que figuraban a su nombre en los registros de la Intendencia y que se encontraban al día con el pago del referido impuesto al momento en que transmitieron su posesión.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará prueba suficiente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) la presentación del certificado registral que acredite la venta inscripta en el registro de la propiedad mueble;

b) compromiso de compra compraventa certificadas las firmas por Escribano Público o con certificación notarial indicando que dicho compromiso se otorgó ante él y en la fecha que surge del mismo;

c) cualquier otro medio de prueba que se acepte por el Ejecutivo Departamental, previo informe del Departamento Jurídico Notarial en donde se establezca que el mismo es suficiente a los efectos de acreditar en forma fehaciente la no posesión del vehículo.

En el caso de presentación del certificado registral con información de la venta del vehículo, el Departamento de Hacienda procederá de oficio a inscribir en el Registro de Contribuyentes de la Intendencia de Río Negro, al nuevo sujeto pasivo, incorporando, también de oficio, el vehículo gravado.

En todos los demás casos se pasará la solicitud a informe del Departamento Jurídico Notarial.

Salvo en el caso de que se presentare el título de venta inscripto, el interesado deberá presentar además una declaración jurada, con firmas certificadas por Escribano Público, donde se especifique el momento de la transferencia de la posesión del bien, conforme al modelo que le suministrará el Departamento de Tránsito.

Artículo 50º) Para transferir la titularidad de los rodados, será necesario que estos se encuentren empadronados, extendiéndose la declaración de transferencia ante el Departamento de Tránsito, por intermedio de formularios que ésta proveerá. La transferencia podrá hacerse efectiva por el enajenante, sus sucesores, administradores o personas debidamente facultadas al efecto y por el adquirente o persona a su nombre.

No se autorizará ninguna transferencia de vehículos que no se encuentren al día con el pago del Impuesto de Patente de Rodados, o tengan infracciones ante Gobiernos departamentales o policiales pendientes de pago, salvo que se abonaren en dicho acto los adeudos respectivos.

Artículo 51º) Los plazos de pago del impuesto de patente de rodados, serán fijados por el SUCIVE y por unanimidad del Congreso

de Intendentes, pudiendo en caso de considerarse necesario diferirse dicho pago en situaciones especiales, lo que se comunicará al SUCIVE-.

Artículo 52º) El pago del Impuesto y demás tributos de rodados se justificará con los recaudos que expida la Intendencia o las redes de pago autorizadas y/o a autorizar por el SUCIVE o por esta Intendencia y el Congreso de Intendentes por unanimidad.

Los titulares de vehículos que se encuentren en las condiciones que se indican a continuación, serán sancionados con las penalidades que en cada caso se señalan:

a) Transitando sin matrícula y/o permiso: con una multa igual al valor de la patente que corresponda, sin perjuicio del pago de los tributos adeudados y de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado;

b) Si se comprueba que un vehículo empadronado en otro departamento ha sido trasladado para su circulación permanente en Río Negro sin haber sido reempadronado, se aplicará una Multa igual al 100% (Cien por ciento) del Impuesto anual de Patente de Rodados que le hubiera correspondido tributar, de estar empadronado en este Departamento, sin perjuicio de la aplicación de un mecanismo que no permita su rodado

c) Si se comprueba que dos o más vehículos circulan a la vez con recaudos pertenecientes a uno de ellos, o que las características de un vehículo difieren con las de la Libreta de Empadronamiento por no haber comunicado las modificaciones sufridas por el rodado y siendo la patente menor de lo que corresponde, sus propietarios serán sancionados con una Multa igual al valor de los tributos defraudados, sin perjuicio del pago de la diferencia de patente, en su caso y demás derechos adeudados.-

d) Los conductores con permisos especiales de circulación que no los lleven consigo, serán sancionados con una multa de igual valor al derecho del permiso expedido.

e) Los conductores que no lleven en su poder la libreta de empadronamiento del vehículo o cuando se notara rotura o adulteración de la misma, serán sancionados con una multa de U.R. 1 (Una Unidad Reajutable) sin perjuicio de las penalidades legales que pudieren corresponder por la adulteración.

f) Los conductores que destruyan, deformen o alteren, las señalizaciones u obras construidas para facilitar el tránsito público, por culpa o dolo, quedarán obligados a repararlas a sus expensas, sin perjuicio de sufrir las penalidades establecidas en el Código respectivo.

g) Quienes circulen sin las chapas de matrículas correspondientes, o con chapas matrículas adulteradas, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de patente anual que corresponda al vehículo en infracción.

Artículo 53º) Los vehículos empadronados en este Departamento que hubieren de ser reempadronados en otros Departamentos, deberán estar al día en el pago del Tributo de Patente de Rodados y libre de multas.-

Artículo 54º) La fiscalización de la presente estará a cargo del Departamento de Tránsito por intermedio de los Inspectores designados a tal fin.

Igual tarea podrá cumplir la Jefatura de Policía de Río Negro, a quien corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas que apliquen los funcionarios policiales. Cuando las multas sean aplicadas por los Inspectores del Departamento de Tránsito, un 25% de su producido se destinará a reinversión en equipamiento para el departamento de tránsito y un 25% (veinticinco por ciento) se distribuirá entre los integrantes del Cuerpo Departamental de Inspectores, o, en su caso, entre los Inspectores de la Dirección de Tránsito.- En todos los casos, la adjudicación y distribución del producido de las multas se hará cuando éstas hubieren sido percibidas por la Intendencia.-

Artículo 55º) En las infracciones de la presente Ordenanza comprobadas personalmente por los inspectores de tránsito, estos procederán a notificar de inmediato al infractor de la violación normativa en que han incurrido y del importe de la multa que corresponde aplicar. En caso de desacato, el Departamento de Tránsito suspenderá la habilitación del infractor para conducir.

Cuando al inspector le sea imposible detener al infractor, procederá a hacer verificar la infracción con testigos, si los hubiera, formulando la

denuncia ante la Dirección de Tránsito, la que le intimará el pago de la multa dentro de 20 (veinte) días a contar de la fecha de la notificación. Si el infractor no abonare la multa dentro del término indicado, ni recurriere en forma contra la intimación practicada, el Departamento de Tránsito pasará los antecedentes del caso al Intendente, para que instaure, previo cumplimiento de las disposiciones legales, la acción correspondiente.

Artículo 56º) Facúltese a los Inspectores de Tránsito para requerir directamente el auxilio de la Policía, cada vez que le sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

El cuerpo Inspectivo, que la Intendencia designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

A) cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándosele la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;

B) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;

C) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;

D) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;

E) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados;

F) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;

G) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;

H) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteración debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;

I) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentariamente, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo.

La inmovilización decretada por la situación prevista en el literal H será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inc. H mencionado anteriormente, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso previsto en el inciso I), el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes.-

El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes:

a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido anteriormente transcurran más de 48 (cuarenta y ocho) horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;

b) cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo serán consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública.

La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad de la Intendencia, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identidad del vehículo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia

Artículo 57º) Todas las infracciones a la Ordenanza General de Tránsito y/o al Reglamento Nacional de Circulación Vial que no estuvieren penadas a texto expreso, serán sancionadas con una multa de U.R. 0,80 (Unidades Reajustables Cero coma Ochenta centésimos) sin limitación, por cada reiteración.

CAPITULO TRES: IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS

SECCION I- IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 58º) (Definición).

Grávense los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento, con un impuesto que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 59º) (Hecho generador).

A los efectos de la aplicación de este Impuesto, se considera «espectáculo público» toda actividad desarrollada en locales, ambientes y/o predios delimitados, de carácter artístico o de entretenimiento en general, destinados a atraer la asistencia de personas en general, mediante el cobro de entradas.-

Artículo 60º) (Monto y forma de pago).

El Impuesto a los espectáculos públicos se liquidará aplicando un impuesto de 1 (una) Unidad reajutable, pagadera en el momento de presentar la solicitud de autorización.-

Artículo 61º) (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas o entidades que organicen y/o patrocinen el espectáculo gravado.

Será solidariamente responsable el propietario o titular del inmueble en el cual se realice el espectáculo.

Artículo 62º) (Exoneración).

Quedan exonerados del pago de este impuesto, cuando no expendan bebidas alcohólicas en el evento, las entidades sociales, culturales, educativas, religiosas, políticas, gremiales y deportivas, cuando realicen espectáculos inherentes a sus fines y en sus propios

locales.- Esta exoneración no alcanza a las empresas que a cualquier título ocupen y/o utilicen los referidos locales y que sean las organizadoras patrocinantes de los espectáculos.-

Artículo 63º) (Salas de cine o Teatros)

Cuando los espectáculos públicos, se realicen en Salas de Teatro o Salas de Cine, debidamente identificadas y habilitadas a tales extremos, y siempre que: a) la actividad de la Institución sea continua y b) sean espectáculos organizados por la propia Institución dentro de su propio giro; el impuesto se liquidará a opción del contribuyente o bien fictamente mediante el pago de la suma de 3 (tres) Unidades Reajustables mensuales o en forma real mediante el pago de lo que corresponda por cada día de función.-

Para ello el contribuyente deberá prestar declaración que indique la cantidad de días al mes en los que se realizarán espectáculos.-

Se autoriza asimismo a efectuar una sola declaración mensual con la programación abonando un solo sellado (tasa de tramitación)-.

SECCION II- IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS

Artículo 64º) (Hecho Generador).

Grávese la propaganda y avisos de todas clases efectuados por empresas, personas físicas Jurídicas, o entidades mediante anuncios, afiches, letreros, murales, aparatos de proyección o similares, expuestos a la vía pública y/o visibles desde ella, o desde cualquier vehículo, sitio público (urbano o sub-urbano) con un impuesto anual que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 65º) (Sujetos Pasivos, Contribuyentes y Responsables -Solidaridad).

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de contribuyentes las empresas o entidades que no teniendo domicilio legal principal en el departamento, efectuaren los actos gravados.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en calidad de responsables, los representantes locales de productos, servicios, actividades o lo que se anuncie.-

Quedan obligados solidariamente al pago de este impuesto, los sujetos pasivos responsables y las agencias de publicidad, así como los propietarios y ocupantes a cualquier título de bienes inmuebles en los que se instalen instrumentos apropiados a los fines de las actividades gravadas.

Los sujetos pasivos responsables y obligados solidariamente al pago del impuesto, podrán repetir la totalidad de lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes.-

Artículo 66º) (Determinación).

El Impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará mediante declaraciones juradas que formularan los obligados a su pago, durante el mes de enero de cada año, tratándose de propaganda y avisos existentes de carácter permanente.

En caso de propaganda y avisos nuevos, las declaraciones juradas deberán efectuarse al momento de solicitar la autorización para su instalación.

La determinación y liquidación se hará por estimación de oficio, toda vez que los obligados al pago de este tributo no den cumplimiento a los deberes formales mencionados en este artículo y/o cuando formulen declaraciones juradas que a juicio de la oficina recaudadora, no se ajustan a la realidad.-

Artículo 67º) (Liquidación- Monto y exoneraciones).

El impuesto a la propaganda y avisos se liquidará sobre la superficie total de los letreros anunciadores, aun cuando ellos refieran a otros productos o comercios no gravados, aplicando las tasas progresivas por cada metro cuadrado a fracción y por año, de acuerdo a la escala siguiente. El hecho generador se genera el 1 de enero de cada año, independientemente del calendario de pagos que establezca el Ejecutivo.-

a) Hasta diez 10 metros cuadrados: 1 Unidad Reajutable por cada metro cuadrado o fracción.

b) De más de 10,01 y hasta 20 Metros Cuadrados: ½ Unidad Reajutable por metro cuadrado por año o fracción.

c) De más de 20,01 metros cuadrados: ¼ Unidad Reajutable por metro cuadrado por año o fracción.

Cuando se utilizaren banderas se abonarán las siguientes tasas progresivas por cada una de ellas y por año:

a) Hasta cinco (5) banderas: 0,1 Unidad Reajutable por bandera por año o fracción.

b) De más de cinco (5) y hasta diez (10) banderas: 0,05 Unidades Reajustables por bandera, por año o fracción.

c) Por las que excedan de diez (10) banderas: 0,025 Unidades Reajustables por bandera, por año o fracción.

Cuando se utilicen aparatos de proyección se abonará las siguientes tasas anuales:

a) Aparato de Proyección en o hacia la vía pública en sede propia se abonará la suma de 5 Unidades Reajustables.

b) Aparato de Proyección en o hacia la vía pública fuera de sede propia se abonará la suma de 10 Unidades Reajustables.

Los carteles luminosos que contribuyan al mejoramiento del alumbrado público en la zona en que se instalen, podrán ser exonerados hasta un 100% (cien por ciento) del impuesto cuando así fuere solicitado por los sujetos pasivos, por resolución fundada en informe circunstanciado de la repartición correspondiente. Quedarán exonerados los efectuados por empresas, personas físicas o jurídicas o entidades que tengan domicilio legal principal en el Departamento a excepción de los comprendidos en el artículo 67 párrafo tercero (aparatos de proyección).

Artículo 68º) (Forma de pago).

La Administración determinará la forma de pago de este Impuesto.-

Artículo 69º) (Contralor).

A los efectos del contralor de fiscalización de este impuesto, los obligados a su pago deberán exhibir a los inspectores los elementos de juicio que justifiquen la veracidad de la declaración jurada y los comprobantes que acrediten su pago.-

SECCION III.- IMPUESTO A LOS REMATES

Artículo 70: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 12700 y sus modificativas, quedan gravados los remates en los términos establecidos en dicha norma con el destino allí establecido.-

TITULO DOS - DE LAS TASAS

CAPITULO I - TASAS VEHICULARES

Artículo 71º) (Tasas por empadronamientos y transferencias).

Grávense los empadronamientos de vehículos y las transferencias de titulares en los Registros con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 72º) (Tasas por Inspección Técnica y cambios en general).

Grávense a los automotores en general, por concepto de derecho de inspección Técnica - Mecánica, cambio de categorías, de motor y/o de características, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 73º) (Tasas por inscripción de afectaciones).

Grávense la inscripción en los Registros de Rodados, de embargos específicos y gravámenes prendarios que afectan a los vehículos empadronados en el Departamento con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

En los mencionados Registros no se realizarán inscripciones de otras afectaciones que las señaladas en el inciso anterior, a excepción de las multas por infracción a las ordenanzas de tránsito que quedan exentas de esta tasa.

Artículo 74º) (Tasa por certificado para reempadronar).

Grávense los Certificados libres de Multa, Embargos y gravámenes para reempadronar vehículos por concepto de derechos de expedición con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 75º) (Tasas por permisos especiales de circulación).

Grávense los permisos especiales de circulación de vehículos, por concepto de autorizaciones derivadas de cualesquiera circunstancias que obsten a su empadronamiento, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 76º) (Tasas por circulación de vehículos a prueba).

Grávense a las empresas vendedoras de automotores, sus agentes o representantes civiles o comerciales, por concepto de autorización para el uso de matrículas especiales en vehículos que circulen a prueba, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

La autorización mencionada se extenderá hasta dos juegos de matrículas especiales por cada contribuyente y su uso en un mismo vehículo, no podrá exceder del plazo de 15 días en forma permanente o interrumpida.

Artículo 77º) (Tasa por habilitación de conductores).

Gravase la habilitación de conductores de vehículos de tracción mecánica, por concepto de comprobación de aptitudes físicas e idoneidad técnica para conducir, con una tasa única, de 1 Unidad Reajutable, comprensiva de la de tramitación correspondiente, a excepción de las motos o similares que abonarán por los mismos conceptos 0,75 Unidad Reajutable.-

Artículo 78º) (Contribuyentes y oportunidad de pago de las tasas vehiculares).

Quedan obligados al pago de las tasas vehiculares, incluidas todas las tasas homologadas por el Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental, los interesados en la realización o prestación de los actos y servicios gravados, quienes deberán de abonar su importe con anterioridad a los mismos.

Artículo 79º) (Matrículas).

Grávense la expedición de chapas de matrículas para uso en los vehículos empadronados en el Departamento:

a) Automóviles, camionetas, camiones, casas rodantes y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

b) Motos, motonetas, ciclomotores, bicimotos y similares con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 80º) (Libretas de propiedad).

Grávense la expedición de libretas de propiedad de vehículos empadronados en el Departamento, con una tasa homologada por Congreso de Intendentes en el marco de SUCIVE con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 81º) (Libretas de conductor).

Grávense la expedición por la Intendencia de los siguientes documentos con la tasa que se dirá de:

a) libretas de conductor, con una tasa de U.R. 0,40 (cero coma cuarenta Unidades Reajustables)

b) Otros documentos que se generaren toda vez que corresponda emitir por la Intendencia y entregar al interesado documentos con información certificada, por él solicitada y referida al vehículo de transporte con una tasa de 1 U.R. (UNA UNIDAD REAJUSTABLE). Sin perjuicio de lo anterior se abonarán las tasas y/o precios específicos que se determinan en esta ley por las acciones, tramites, actos administrativos y/o gestiones relacionadas con la inscripción, habilitación y/o control exigibles como consecuencia de servicio al que está afectado el vehículo.

CAPITULO II: TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS SECCION I - TASA DE INSPECCIÓN

Artículo 82) - (Hecho Generador).

La presente tasa se aplicará a las actuaciones de verificación inherentes a las funciones del Gobierno Departamental (permisos de edificación, reedificación o refacción de edificios o construcciones de cualquier naturaleza, permisos de instalación sanitaria, demolición, verificación de inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias

Construidas, en construcción o a construir, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites que impliquen verificaciones de carácter técnico, y similares). La verificación se realiza fuera de las oficinas del Gobierno departamental

La falta del pago de las tasas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente.

En aquellos casos en que el resultado de una Inspección Técnica sea negativo (presente observaciones), para concretar una nueva Inspección (luego de levantar las observaciones referidas) se deberá abonar una nueva tasa, sin perjuicio de la multa, sanción o correcciones de las que pudiera ser objeto por el incumplimiento detectado.

Artículo 83) Determinación y liquidación

La Tasa a que refiere el artículo anterior, se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el cuadro siguiente:

1) Tasa por Inspección Técnica en general, Para todos los casos en general, salvo los referidos en numerales 2 y 3 siguientes, Tasa de inspección técnica con valor de 1 U.R., por cada ocasión en la que se concrete.

2) Tasa por Inspección Técnica dentro del Régimen de Vivienda Económica. Para las fincas que se construyan bajo el régimen de Vivienda Económica, según Ordenanza Departamental, asistidas por el Departamento de Vivienda de la IRN, Tasa de inspección técnica con valor de 0,6 U.R., por cada ocasión en la que se concrete.

3) Tasa por Inspección Técnica de Obras menores y similares. Para las Construcciones Menores, Obras de refacción, reparación, Cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones, Rebajes de Cordón, Marquesinas y Toldos, Construcción de Vereda, Construcciones en los cementerios, solicitud de Extracción y/o recambio de árboles, Tasa de inspección técnica con valor de 0,3 U.R., por cada ocasión en la que se concrete.

SECCION II - TASAS DE ESTUDIO TÉCNICO

Artículo 84) (Hecho generador)

Grávense los estudios técnicos que impliquen análisis y emisión de juicio, y similares; con una tasa cuya existencia y cuantía se determinará, de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes,

El Estudio Técnico contempla los estudios de antecedentes, los proyectos y/o propuestas específicos presentados, en relación al cumplimiento de las normas departamentales vigentes. La falta del pago de las tasas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite correspondiente.

Las presentes tasas se aplicarán a los permisos que deban tramitarse por contralores inherentes a las funciones del Gobierno Departamental, (estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios o de instalaciones sanitarias construidas, en construcción o a construir, a efectos de determinar sus condiciones de estabilidad, higiene, salubridad, seguridad), como también a aquellos casos en que fueren solicitados por otros interesados (denuncias contra terceros, reclamos a la Intendencia u otros trámites).

Artículo 85º) (Aclaraciones)

A) Cálculo de Áreas.

En aquellos casos en que la tasa se determine en función del área a estudiar, la misma se calculará tomando el 100% de la proyección horizontal de las construcciones techadas cerradas (área a edificar o edificada), sumándose el área de cada una de las plantas si hubiese más de un nivel, incluyendo muros exteriores en su totalidad y muros medianeros hasta su eje.

Se computarán las áreas de sectores complementarios como Garajes, Cocheras, Parrilleros o Barbacoas abiertas, Superficies techadas abiertas total o parcialmente contiguas a construcciones cerradas, tales como porches y aleros con profundidades mayores a 1,20 metros, galerías techadas, Depósitos, Subsuelos, Entrepisos, considerando el programa al que sirven (Vivienda u otros).

No se cobrarán tasas sobre superficies no techadas tales como patios pavimentados, superficies pergoladas, terrazas azoteas, y/o balcones abiertos, ni aleros con profundidades menores o iguales a 1,20 metros. Tampoco se cobrarán tasas por obras menores (Obras de refacción, reparación, Cercos y muros medianeros, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones) cuando éstas estén incluidas en un permiso de construcción o regularización.

B) Destinos múltiples. Cuando en un padrón se ubican construcciones con más de un destino, se aplicarán las tasas correspondientes a cada categoría en función de las áreas involucradas.

C) Regularizaciones. En los casos de regularizaciones, corresponderá aplicar el cálculo sobre todas aquellas áreas cuyo estudio haya sido necesario verificar. Se excluyen únicamente aquellas áreas existentes, ya aprobadas en permisos anteriores y que no hayan (al momento del estudio) cambiado ninguna de sus condiciones en relación a las ordenanzas vigentes (iluminación, ventilación, aberturas, medidas, alturas, aleros, etc.). En estos casos de regularizaciones, corresponderá además de las tasas correspondientes al estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas que se dispongan.

D) Obras comenzadas sin Permiso. En los casos de obras a construir, comenzadas sin permiso, corresponderá además de las tasas de estudio técnico a concretar, la aplicación de las multas previstas en el art. 94.-

E) Modificaciones de Obras (de Construcción o Sanitarias). Todas las modificaciones de obras ya aprobadas, abonarán las tasas correspondientes al nuevo estudio técnico a concretar en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos, y de acuerdo al siguiente criterio: aquellas áreas de la modificación de obra que mejoren la situación de las edificaciones con respecto a las normas vigentes, no serán objeto de reliquidación de tasas; en cambio todas aquellas áreas de la modificación realizada o a realizar, que empeoren o disminuyan las condiciones de higiene, habitabilidad, funcionalidad, iluminación y/o ventilación establecidas en las normas vigentes, serán objeto de reliquidación de tasas de acuerdo a su área y categoría.

Artículo 86) (Determinación y liquidación)

La Tasa se determinará y liquidará en consideración a las disposiciones y categorías establecidas en el artículo anterior y según el cuadro siguiente:

A) Tasa por estudio técnico de Construcciones en general destinadas a Viviendas, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa de 0,08 U.R por metro cuadrado a estudiar;

B) Tasa por estudio técnico de Construcciones de los siguientes programas edilicios: Locales Comerciales y/o Industriales en todas sus categorías, Locales Administrativos, Locales para actos religiosos y similares, Institutos de Enseñanza, Instituciones Sociales, Culturales, de servicio y/o deportivas, y todos aquellos no incluidos en el literal anterior, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos: tasa en general de 0,12 U.R por metro cuadrado a estudiar;

C) Para el caso de Galpones, grandes contenedores, Tinglados y similares de superficies superiores a 200 m² (sin divisiones internas en vertical ni en vertical) se aplicará la tasa a esos sectores según el siguiente cuadro:

tasa de 0,11 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 200 m²

hasta un total de 300 m².-

tasa de 0,10 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 300 m²

hasta un total de 400 m².-

tasa de 0,09 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 400 m²

hasta un total de 600 m².-

tasa de 0,08 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 600 m²

hasta un total de 900 m².-

tasa de 0,07 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 900 m²

hasta un total de 1200 m².-

tasa de 0,06 U.R por metro cuadrado a estudiar para las áreas mayores a 1200 m².-

D) Tasa por estudio técnico de Piscinas Abiertas, por los metros cuadrados edificados y/o a edificarse de superficie que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse: tasa de 0,15 U.R por metro cuadrado a estudiar;

E) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Baños. Tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar;

F) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Cocinas. Tasa de 0,5 U.R. por unidad a estudiar;

G) Otras Tasas de estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir. Tasa de 0,2 U.R. por cada pileta, taza turca y/o inodoro que se agregue;

H) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Pozos Impermeables, Fosas Sépticas, Plantas de Depósito y/o Plantas de Tratamiento Domiciliarias de efluentes líquidos o similares. Tasa de 0,7 U.R. por unidad a estudiar;

I) Tasa por estudio técnico de instalaciones sanitarias construidas o a construir de Conexión. Por cada conexión al Saneamiento (conexión intradomiciliaria), Tasa de 0,2 U.R. por unidad a estudiar;

J) Tasa por estudio técnico de Construcciones Menores. Obras de refacción, reparación, Panteones, Monumentos, edificios funerarios, sepulturas y construcciones en el Cementerio o similares, Marquesinas y Toldos, Rebajes de Cordón Cercos y muros, medianeras, parrilleros no techados, modificaciones en aberturas y/o pequeñas intervenciones que no ameriten un permiso de construcción, pero cuyas autorizaciones se tramitan ante las oficinas técnicas de la IRN, tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar.

K) Tasa por estudio técnico de Demoliciones, por los metros cuadrados edificados a demoler que ameriten un estudio técnico y en función del análisis que deba realizarse, tasa de 0,04 U.R por metro cuadrado a estudiar; con un mínimo de 1 U.R.

L) Tasa por estudio técnico de Viabilidad (Urbanística, Territorial, Usos del Suelo y/o similares): abonarán una tasa de 4 U.R por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de Jurídica, Desarrollo, Higiene, Tránsito, Catastro, OTyA, Medio Ambiente, Municipios y Juntas Locales).

M) Tasa por estudio técnico de Construcción de Vereda, y de solicitud de Extracción, re-ubicación y/o recambio de árboles, tasa de 1 U.R. por unidad a estudiar.

En el caso de solicitud de extracción, recambio y/o re-ubicación de árboles, se le deberá sumar (en caso de que corresponda) la tasa por corte o por la extracción del árbol previstas en esta Ley, para aquellas solicitudes en que el gestor solicita que sea la Intendencia la que se ocupe de la tarea concreta de corte y/o extracción.

N) **TASAS POR ESTUDIOS TÉCNICOS de OBRAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.** Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de obras o instalaciones construidas, a construir o en construcción en espacios públicos, se abonará una tasa mínima de 5 U.R. por unidad a estudiar, sin perjuicio de los informes y/o estudios previos que fuera necesario concretar para su control (estudios y/o informes de otras direcciones de la IDRN y Municipios).

O) **TASAS POR OTROS ESTUDIOS TÉCNICOS.** Por estudios técnicos de recaudos gráficos y/o escritos de inmuebles, edificios, o de instalaciones sanitarias construidas o en construcción, se aplicará la tasa del programa o características que más se asimile a cada caso por área. Si no fuera posible asimilarlo a ninguna categoría, se abonará una tasa mínima de 1 U.R. por unidad a estudiar.

SECCION III- Tasas de Estudio Técnico de locales comerciales o industriales

Artículo 87) (Tasas de Estudio técnico e Inspección de locales comerciales o Industriales).

En aquellos casos en que los estudios y las inspecciones técnicas de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura se formalicen en el trámite de solicitud de habilitación de un local comercial o industrial, se abonará una tasa por concepto de estudios e Inspecciones 1 U.R. por unidad a estudiar. Con el pago de esta única tasa, se incluirán los estudios técnicos y la inspección de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura.

Se incluyen aquí los estudios y/o inspecciones que se formalicen en el trámite de habilitación de Parques de Diversiones, Expo Ferias, Ferias Temáticas, Festivales, Circos, Kioscos y/o Carritos Rodantes y similares.

Se excluyen en general, expresamente, los casos en que el gestor haya prescindido de solicitar la autorización previa y/o no respete las normas siendo el trámite objeto de observaciones, ameritando eventos y/o instancias de estudio y contralor, que se regularán de acuerdo a la cantidad de estudios e inspecciones necesarios (de cada área) en cada caso.

SECCION IV - OTRAS TASAS

Artículo 88) (Tasa por incorporación de edificios a régimen de propiedad horizontal).

Los propietarios de edificios construidos y/o a construir, que soliciten incorporación al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán abonar por concepto de estudio y contralor de planos presentados, una tasa de 0,01 UR por cada metro cuadrado edificado en cada una de sus plantas o pisos.

Artículo 89) (Tasas por fraccionamiento de solares).

Los propietarios de todo fraccionamiento de inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, deberán abonar por concepto de estudio y contralor técnico de los planos presentados, una tasa única de 4 UR., mas 0,2 UR por cada uno de los solares resultantes del fraccionamiento que se gestiona.

Artículo 90) (Tasa de apertura encallamiento y cierre de caminos).

Por concepto de estudios técnicos y contralor que realizará la Dirección General de Planificación ante solicitudes de apertura, encallamiento y cierre de caminos del Departamento, se abonará una tasa de 0,5 Unidad Reajustables, por los primeros cien (100) metros de longitud, más 0,1 Unidad Reajustable por cada cien (100) metros restantes o fracción.

Artículo 91) (Tasa por corte de árboles y por extracción).

El corte de los árboles, en el marco de un procedimiento debidamente autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia el corte del árbol para su posterior extracción por quien lo solicita, se abonará una tasa de 1 (una) U.R. por unidad. La extracción de árboles, en el marco de un procedimiento autorizado por la Intendencia, se concretará por el propio interesado. En aquellos casos en que el interesado solicite a la Intendencia la extracción del árbol, se abonará una tasa de 4 U.R. por unidad a extraer.

Artículo 92) (Tasa por Incorporación de inmuebles rurales a zonas urbanas y suburbanas)

Cuando por decreto del Gobierno departamental, resulte la incorporación parcial o total de uno o más inmuebles rurales a las zonas urbanas o suburbanas del departamento, los propietarios y/o titulares de derechos reales de los mismos, deberán abonar por concepto de estudios y asistencia técnica una tasa única de 2 (dos) Unidades reajustables.-

Las áreas que se cedan a la Intendencia, con destino al trazado de vías de circulación y espacios libres de urbanización estarán exentas del pago de esta Tasa.-

SECCION V - DISPOSICIONES GENERALES A TODAS LAS TASAS DEL CAPITULO

Artículo 93º) (Forma de pago).

Estas Tasas se deberán pagar en forma previa al ingreso del trámite a las oficinas técnicas correspondientes y se cobrarán por cada una de las situaciones previstas.-

La falta del pago previo de las Tasas y/o Precios a que refiere este Capítulo de este Título, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

El pago de las Tasas a que refiere este Título, deberá efectuarse por los interesados ante las Oficinas de Recaudación de la Intendencia, en oportunidad de presentar la solicitud de permiso para la realización de los actos gravados. Para ello se deberá acreditar estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia y no ser deudor de la misma.-

Artículo 94º) (Multas)

Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este Capítulo, o de

cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él serán sancionados de acuerdo a la tipificación del artículo siguiente, con las multas en él detalladas.

El pago de las multas no exime al responsable de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario. El incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, podrá dar lugar a la reiteración de aplicación de sanción o multa de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y siguientes de la presente y sin perjuicio de que ante la contumacia del o de los responsables la Intendencia de Río Negro, realice o mande a realizar por terceros los trabajos por cuenta del responsable.

Artículo 95º) (Multas - Tipificación)

a) Multa por ejecutar Obras sin permiso previo:

a.1) Multa por Construcciones nuevas comenzadas sin permiso previo, con valor de 3 (tres) Unidades reajustables.

a.2) Multa por Construcciones nuevas comenzadas sin permiso previo, con trámite de permiso de construcción iniciado, con valor de 2 Unidades reajustables.

a.3) Multa por Modificaciones de Obras (de Construcción o Sanitarias). Por introducir en una obra y sin permiso, modificaciones respecto de los planos previamente aprobadas, que hubieran empeorado o disminuido las condiciones de higiene, habitabilidad, funcionalidad, iluminación y/o ventilación establecidas en las normas vigentes, abonarán una multa de 1 Unidad reajutable; sin perjuicio de la reliquidación de tasas correspondientes al nuevo estudio técnico a concretar y en función del análisis que deba realizarse de los correspondientes planos.-

b) Multa por Construcciones existentes sin permiso:

Multa por Construcciones existentes cuando se constata que fueron realizadas sin permiso, con valor de 3 (tres) Unidades reajustables.

c) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción:

c-1) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área menor o igual a 20 m², con valor de 5 (cinco) Unidades reajustables.

c-2) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 20 m² y menor o igual al 40 m², con valor de 10 (diez) Unidades reajustables.

c-3) Multa por Construcciones existentes observadas en el expediente de construcción que no respeten las normas vigentes de construcción, en un área mayor a 40 m² con valor de 15 (quince) Unidades reajustables.

d) Multa por impedir la entrada a las Obras al personal de la Intendencia que acredite su carácter de inspector, por la primera vez, con valor de 1 (una) Unidad Reajutable. En caso de reincidencias se duplicará el importe. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se pueda practicar la inspección de la Obra.

e) Multa por no realizar dentro de los plazos fijados los trabajos (demolición y/o ejecución de obras), ordenados por la Intendencia dentro del marco legal vigente para corregir contravenciones a las normas vigentes, por la primera vez, con valor de 5 Unidades Reajustables. El Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la Intendencia, puede ordenar la paralización de la obra en ambos casos, hasta tanto se regularice la situación. Cuando las deficiencias a corregir hayan provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.

f) Multa por Obra ruinoso o Peligro de Derrumbe. Multa por no demoler, o no ejecutar las medidas de corrección y/o precaución que se determinen, para las construcciones o parte de ellas que amenacen derrumbe, o se declaren en estado ruinoso, en los plazos que se fijen, con valor de 15 Unidades reajustables.

g) Multa por Inspecciones técnicas observadas. Toda vez que se solicite una inspección técnica final (de obras de construcción y/o de instalaciones sanitarias) y al concurrirse a efectuarla se compruebe que la obra no se encuentra pronta al efecto, el solicitante se hará pasible de una multa con valor de 0,5 Unidad Reajutable. Este hecho a su vez determinará la necesidad de solicitar una nueva Inspección, abonando la tasa de inspección correspondiente (arts. 83 y 83), una vez que se

hayan corregido o levantado las observaciones, sean ellas en los planos o en las obras construidas.

h) Multa por funcionamiento de locales sin permiso. En aquellos casos en que se constate la puesta en funcionamiento de un local comercial o industrial, permanente o temporal, sin el correspondiente trámite de habilitación, se abonará una multa con valor de 4 U.R..

i) Multa por Ocupación de Espacios Públicos - Quienes eludieren la obtención de la autorización previa de ocupación de espacio público, no abonaren el precio establecido en el numeral 2 del art. 164 del Título VI de este Libro, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa con un valor de 8 U.R..

j) Multa por Obras en Espacios públicos - Quienes eludieren la obtención de la autorización previa correspondiente, o incumplan con las disposiciones de autorización dispuestas, serán sancionados con una multa con un valor de 10 U.R..

k) Otras Multas - Quienes eludieren la obtención de los permisos, servicios, contralores y/o asistencia técnica a que refiere este capítulo, o de cualquier modo violaren las disposiciones contenidas en él, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tasa que en cada caso les hubiere correspondido abonar, con un valor mínimo de 4 U.R..

l) Multas especiales. Cuando las deficiencias a corregir hayan provocado perjuicios a terceros o impliquen riesgos para la salubridad, higiene o seguridad públicas, se duplicarán los importes referidos.

m) La falta del pago de las Multas a que refiere este capítulo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que correspondieran y de las acciones necesarias que pudieran ser establecidas para corregir observaciones a las normas vigentes, en el expediente involucrado. El pago de estas multas no exime al responsable de presentar los recaudos y documentos exigidos por la normativa, ni tampoco lo exime de adecuar las obras a las condiciones prescriptas modificando, demoliendo o reconstruyendo lo que sea necesario.

Estas Multas se cobrarán en cada caso, por cada una de las situaciones, previstas en el presente artículo. La falta del pago de las Multas a que refiere este artículo, una vez determinadas y liquidadas, inhabilitará el seguimiento y continuidad del trámite.

Artículo 96) (Reincidencias)

Cuando las normas y el marco legal de aplicación, no contengan disposiciones expresas al respecto, se entenderá por Reincidencias a los efectos de la aplicación de esta Norma, la reiteración de transgresiones a cualquier norma, decreto, procedimiento u ordenanza departamental de competencia del Departamento de Arquitectura y Urbanismo sancionados con multas, por parte de la misma persona física o jurídica con relación a un mismo bien inmueble, o acto administrativo de índole similar planteado ante la Intendencia de Río Negro.

Artículo 97º) (Reincidencias, Multas, Sanciones)

La Reincidencia a cada infracción o el incumplimiento de plazos otorgados para la corrección de infracciones constatadas, darán lugar a la aplicación de nuevas sanciones.

a) La primera reincidencia a cada infracción se penará con el importe inicial incrementado en un 50%.

b) La segunda reincidencia y ulteriores, con la duplicación de la multa, hasta el máximo legal permitido.

c) En aquellos casos en que el sujeto a sancionar sea el responsable técnico de un permiso de Construcción, y luego de concretada la tercera reincidencia, la Intendencia podrá suspender al técnico responsable inhabilitándolo por un lapso de tres meses para tramitar nuevos permisos ante la Intendencia de Río Negro.

Artículo 98º) (Plan de estímulo a las Regularizaciones)

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 103º numerales b y c, se suspenderá por única vez durante el período por un plazo de 18 meses desde la vigencia de este presupuesto, como forma de estímulo a la regularización general de las construcciones.

Artículo 99º)

Con carácter de excepción y a fin de facilitar la regularización paulatina de situaciones de morosidad tributaria, habilítense los trámites de fraccionamiento de inmuebles que mantiene deudas

fiscales departamentales, siempre que los interesados abonen conjunta y simultáneamente, la tasa respectiva y la cuota parte de las obligaciones tributarias que corresponda a cada fracción que se proyecta crear.

Con el mismo carácter y para incrementar la base de datos de los registros contables de la Intendencia, habilítase al ingreso al sistema tributario de la Intendencia, de aquellos bienes raíces debidamente identificados por número de padrón independiente, originados por el fraccionamiento de inmuebles que mantienen deudas fiscales departamentales, siempre que sus titulares abonen la cuota parte de las obligaciones tributarias que correspondan al nuevo padrón.

En los casos de excepción contemplados en los dos incisos anteriores, y a los efectos de establecer los valores proporcionales que corresponden a cada fracción a crear o a cada padrón independiente, en relación al de los inmuebles de que forman parte, los interesados deberán presentar certificado o cédula catastral, según sea el caso, expedidos por la Dirección Nacional de Catastro o sus oficinas delegadas.

Artículo 100º) La Intendencia podrá en aquellos casos en que se constata fehacientemente que el contribuyente sea perjudicado por acciones y/o disposiciones de la Intendencia o de terceros, (veredas en malas condiciones por causa del árbol del ornato público; vecino perjudicado por obras de la IRN en espacios públicos, o por obras de terceros), exonerarlo del pago de la/s tasa/s y/o multa/s correspondiente/s.

Artículo 101º) Actualización valores.

Las Tasas y Multas previstas en este Título se calcularán al valor de la Unidad reajutable al momento del pago, salvo que otra cosa se disponga en un artículo en particular, convirtiéndose a moneda nacional para su pago e ingreso a las arcas de la Intendencia.-

Artículo 102º) (Gastos de locomoción, etc.)

No serán de cargo de los contribuyentes de estas tasas, los gastos de locomoción y/o alimentación que fueren necesarios para la prestación de los servicios que las determinan

CAPITULO III - TASAS SOBRE HIGIENE

SECCION I - TASA POR CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL EN GENERAL

Artículo 103º) (Hecho generador).

Grávense los establecimientos y locales no alimentarios, destinados a actividades comerciales, industriales, financieras y/o de prestación de servicios, ubicados en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, con una tasa anual que se cobrará por registro, inspección y habilitación que se realice en oportunidad de la misma y/o el control higiénico sanitario, que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a las bases establecidas en los artículos siguientes, y cuyo producido se destinará íntegramente a financiar los servicios de contralor e inspección de higiene ambiental.

Se entenderá por empresas alimentarias a las definidas como tales en el artículo 109 y 110 de la presente ley.

Artículo 104º) (Determinación y liquidación. Cuantías).

La determinación y liquidación de la tasa a que refiere el artículo anterior, se hará para cada establecimiento o local inspeccionado, en función su dimensión, en la forma que a continuación se expresa:

- a) Locales con una dimensión menor a 50 mts²: U.R. 1,25;
- b) Locales con una dimensión comprendida entre 50 y 100 mts²: U.R. 1,90;
- c) Locales con una dimensión comprendida entre 100 y 200 mts²: U.R. 2,25;
- d) Locales mayores a 200 mts²: U.R. 4,40;
- e) Para los actos administrativos de habilitación Tasa Anual: U.R. 1.

Artículo 105) (Sujetos pasivos - Solidaridad).

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, los respectivos titulares de las explotaciones comerciales, industriales, financieras o de servicios, a que se refiere el artículo anterior.

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, quienes detentan la posesión o mera tenencia de los establecimientos y locales gravados.

Artículo 106º) (Contralor).

Los contribuyentes deberán exhibir en lugares visibles de los establecimientos y locales gravados, el número de registro y el certificado de Habilitación de la Intendencia de Río Negro.- El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa de 1 (una) Unidad Reajutable

SECCION II - TASA POR DESINFECCION Y CONTROL DE VECTORES

Artículo 107º) Grávense a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles ubicados en el departamento, por concepto de servicio de desinfección y control de vectores, con un derecho que se determinará y liquidará atendiendo a las características de los inmuebles gravados, en la forma que a continuación se indica:

- a) casa y locales de uso familiar, pagarán un derecho de 0,3 Unidades reajustables, por cada habitación.
- b) Terrenos o espacios abiertos, pagarán un derecho de 0,009 Unidad Reajutable, por cada metro cuadrado de superficie.
- c) Depósitos, galpones y otros locales cerrados, pagarán un derecho de 0,009 Unidad reajutable por cada metro cuadrado de edificación.
- d) Salas de espectáculos públicos, pagarán un derecho de 0,009 Unidad reajutable por cada metro cuadrado de edificación.

Los derechos referidos, se pagarán en ocasión de la prestación de los servicios que los generan

Los servicios a que se refiere este artículo, podrán prestarse gratuitamente, cuando los beneficiarios cuenten con informe en dicho sentido del departamento de Políticas Sociales.

SECCION III - TASA POR INSPECCION PARA HABILITACION DE ARRENDAMIENTO

Artículo 108º) Grávase la habilitación de inmuebles para arrendamiento o subarrendamiento, con destino a casa habitación por concepto de inspección higiénica y edilicia, con una tasa de U.R. 1,5

Esta tasa será abonada por los respectivos arrendadores o subarrendadores, al solicitar la habilitación del inmueble a los fines gravados. En caso de omitirse la solicitud de habilitación, la Administración determinará de oficio la existencia de obligación tributaria, y su monto se cobrará conjuntamente con el impuesto de contribución inmobiliaria, sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación de la legislación vigente.

Quedan obligados solidariamente al pago de esta tasa, las empresas que administren los inmuebles cuya habilitación se grava y los respectivos arrendatarios y subarrendatarios.

La Intendencia creará el Registro de Propietarios Arrendadores y de empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que contraten la entrega de fincas en arrendamiento y las empresas que administren bienes inmuebles en arrendamiento, las que deberán suministrar los datos necesarios para la correcta identificación de los inmuebles que administran y sus respectivos titulares.-

La habilitación que se otorgue tendrá una vigencia de 1 año, salvo las destinadas a su arriendo por temporada cuya vigencia será de 6 meses.

La Intendencia inspeccionará periódicamente las fincas destinadas al arriendo, a fin de determinar sus condiciones a los efectos del mantenimiento de la habilitación otorgada.-

El incumplimiento de los deberes formales de inscripción y/o del suministro de datos por parte de los obligados, determinará la aplicación de multas que la administración fijará hasta un monto de 20 U.R. (veinte unidades reajustables). En el caso de aplicarse por primera vez, la multa ascenderá al 20% del monto antes fijado, en la primera reincidencia un 50% y en las sucesivas reincidencias el 100%.

SECCION IV - TASA BROMATOLOGICA

Artículo 109º) (Creación).

Créase una Tasa por concepto de servicios de contralor bromatológico e higiénico sanitario, de todas las empresas alimentarias, sean éstas personas físicas o jurídicas, que destinen alimentos y bebidas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, sean elaborados dentro o fuera de él, cuya existencia y cuantía se determinará por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 110º) (Definición del servicio y condiciones de su prestación).

El servicio bromatológico consiste en el contralor sanitario, higiénico e higiénico ambiental de todas las bebidas y alimentos que se produzcan u ofrezcan al consumo por parte de las empresas alimentarias, así como de los locales destinados a su elaboración, fraccionamiento, comercialización y depósito y de los vehículos necesarios para su transporte. Estas actividades se realizarán en forma previa y durante su elaboración o su ofrecimiento al consumo de la población, por parte de la Dirección competente, de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994 del 5 de julio de 1994, del Poder Ejecutivo.

Su recaudación se destinará al financiamiento del cuerpo inspectivo especializado, a la infraestructura y bienes necesarios para prestar el servicio, así como toda otra actividad de administración, recaudación y apoyo técnico interno y externo, necesarias para realizar las actividades antedichas.

Se entenderá por empresa alimentaria a las organizaciones que realicen una o más de las siguientes actividades: elaboración industrial o artesanal, importación, manipulación, transformación, almacenamiento y comercialización al por mayor y menor, así como cualquier otro proceso, operación, fraccionamiento u oferta al consumo, realizada sobre alimentos y bebidas.

Se entenderá por proceso alimentario a toda acción o tratamiento ejercido sobre un alimento o bebida, o sobre sus ingredientes, que transforma química o bioquímicamente alguno o varios de sus componentes.

Se entenderá por operación alimentaria a toda acción o tratamiento de orden físico, ejercida sobre un alimento o bebida o sobre sus ingredientes, que no provoca cambios químicos o bioquímicos en sus componentes.

Se entenderá por fraccionamiento de alimentos y bebidas a toda operación que los acondiciona, a los efectos de su distribución, comercialización y entrega al consumidor.

El servicio de contralor bromatológico e higiénico ambiental, comprenderá la inspección de los locales de elaboración, depósito o expendio de las empresas antedichas y de las unidades de transporte necesarias para su comercialización o distribución, su habilitación y registro, la extracción de muestras y los análisis de laboratorio correspondientes, el control «in situ» de los plazos de conservación o vigencias de los productos y de su aptitud para el consumo humano.

Artículo 111º) (Sujetos pasivos. Responsables. Solidaridad).

Para el caso de registro, habilitación, examen y análisis de los alimentos y bebidas, son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, de acuerdo al artículo 17 del Código Tributario, las empresas que realicen procesos alimentarios, no alimentario y de fraccionamiento definidas en el artículo anterior, aún cuando se domicilien fuera de la jurisdicción departamental.

Quedan obligados en calidad de responsables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Tributario, los representantes o distribuidores autorizados de los productos sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto sean objeto de actos de habilitación, de contralor o inspección, todos los cuales deberán fijar a estos efectos domicilio legal en el departamento.

En el caso de habilitaciones y registro de plantas, depósitos, locales y vehículos de transporte, así como de las inspecciones y controles de los mismos, estos últimos tendrán la calidad de contribuyentes.

Los sujetos pasivos deberán registrarse en las oficinas de la Intendencia destinadas al efecto y solicitar la habilitación de los productos, locales y vehículos de transporte de alimentos y bebidas.

Sin perjuicio de ello estarán sujetos a inspección en cualquier momento que la administración así lo determine, en cumplimiento de su responsabilidad de policía higiénico sanitaria.

Artículo 112º) (Hecho generador).

El hecho generador quedará configurado por el registro, habilitación, control, inspección y/o examen que se realice de las bebidas y sustancias alimenticias destinadas al consumo humano en el Departamento de Río Negro, así como de sus plantas o locales elaboradores, depósitos, locales de expendio y vehículos destinados a su transporte.

Se entenderá por registro al acto por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, le adjudica a un establecimiento alimentario, vehículo o alimento, una vez habilitado, un número identificatorio.

Habilitación es el acto administrativo por el cual la oficina bromatológica de la Intendencia, autoriza que un producto dado, pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento, importación, transporte o comercialización, así como la utilización de vehículos e inmuebles destinados a esos efectos.

Control es la verificación de las cantidades, naturaleza y características de los alimentos y bebidas y de la documentación que respalde su traslado.

Se entenderá por inspección a las actividades:

a) destinadas a verificar la aptitud del transporte utilizado para los citados productos y/o del contenedor, en su caso y de los depósitos destinados a su almacenamiento, incluso las condiciones de frío;

b) de inspección de las condiciones higiénicas y sanitarias, incluyendo las condiciones de frío, de los locales destinados a elaborar, fraccionar o comercializar los productos;

c) que comprenderán la verificación de la presencia y vigencia de la fecha de vencimiento, lote y registro bromatológico (rotulación).

Se entenderá por examen al estudio de las características de alguna o de todas las propiedades físicas, físico químicas, microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes y productos alimentarios, así como de las máquinas, materiales y útiles involucrados en su elaboración y envase.

Generarán el pago de la Tasa Bromatológica de acuerdo a los costos que se indican en el artículo siguiente, los actos de registro, habilitación, inspección, control y examen bromatológico e higiénico sanitario que a continuación se detallan:

1.- Habilitaciones.

1.1.- Habilitación de plantas, depósitos y locales

1.2.- Habilitación de vehículos de transporte alimentario

1.3.- Habilitación de productos

1.4.- Habilitación para comercializar en el Departamento.

2.- Registro:

2.1.- Registro de Productos

2.2.- Registro de empresas alimentarias

2.3.- Registro de vehículos de transporte de alimentos.

3.- Inspecciones

3.1 Inspecciones vehiculares;

3.2 Inspecciones de locales;

3.3 Inspección de rotulación.

4.- Control de carga y de depósito;

5.- Exámenes de constatación de genuinidad y calidad químicos y microbiológicos-

El hecho generador quedará configurado con la realización de los actos precitados.

Artículo 113º) (Cuantías)

El monto de la Tasa Bromatológica ascenderá a las cuantías que a continuación se detallan, de acuerdo a los actos realizados por la administración departamental.

1) Para los actos administrativos de registro y de habilitación, se cobrarán U.R. 1 (una unidad reajutable), por cada uno de ellos.

2) Para los actos de inspección de las condiciones higiénicas sanitarias de los locales, se diferenciará entre empresas elaboradoras y no elaboradoras. Las primeras, serán las que realicen únicamente procesos alimentarios. Las segundas, las que realicen operaciones alimentarias y/o fraccionamiento de alimentos o las que comercialicen al por mayor o menor esos productos.

Las mismas abonarán las siguientes tasas, de acuerdo a su carácter y a la dimensión del área ocupada de los locales o de los vehículos, la que será determinada por los inspectores de la Dirección de Higiene o de Planificación:

- a) empresas no elaboradoras de hasta 50 mts2: 1 U.R.;
- b) empresas no elaboradoras de más de 50 hasta 200 mts2: 2 U.R.;
- c) empresas elaboradoras de hasta 50 mts2: 2 U.R.;
- d) empresas elaboradoras de más de 50 hasta 200 mts2: 4 U.R.;
- e) empresas no elaboradoras de más de 200 mts2: 4 U.R.;
- f) empresas elaboradoras de más de 200 mts2: 6 U.R.;

En el caso de establecimientos que realicen ambas actividades, la tasa se determinará en función del área destinada a cada una de ellas y se cobrará por cada una de estas áreas. En los casos de realizarse inspecciones de la presencia y vigencia de la fecha de vencimiento, lote y registro bromatológico (rotulación), las tasas previstas precedentemente se incrementarán en un 50%.

3) Para las actividades de control, se aplicará una tasa única de cuantía fija de 1,2 Unidades reajustables por cada control realizado

Para las cargas compuestas únicamente de Aguas Minerales con o sin gas se establecerá un descuento de un 75% (setenta y cinco por ciento) de su cuantía.

4) A estas sumas se le agregará el costo de los análisis correspondientes, si corresponde, según la siguiente escala:

Microbiológicos

1 - Aerobios totales	UR 0,50
2 - Coliformes totales	UR 0,50
3 - Coliformes fecales	UR 0,50
4 - Hongos y levaduras	UR 0,50
5 - Staphylococcus aureus	UR 0,50
6 - Rope	UR 0,25

Físico químico

7 - Bromato	UR 0,30
8 - pH	UR 0,25
9 - Dureza	UR 0,25
10 - Nitrito- Nitrito	UR 0,25
11 - Grasa	UR 0,50

ANÁLISIS POR RUBRO:

1) Panaderías

Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Hongos y levaduras	UR 0,50
Análisis de pan	
Bromato	UR 0,30
Rope	UR 0,20
TOTAL	UR 2,00

2) Establecimientos de preparación de alimentos (rotiserías, Restaurantes, confiterías, fábrica de pastas frescas, etc.)

Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Hongos y levaduras	UR 0,50
TOTAL	UR 1,50

3) Heladerías

Control de ambiente

Mesófilos aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Hongos y levaduras	UR 0,50
Análisis de muestra	
Mesófilos aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Staphylococcus aureus	UR 0,50
TOTAL	UR 3,00

ANÁLISIS POR PRODUCTOS:

1) Análisis de agua

Mesófilos aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Coliformes fecales	UR 0,50
pH	UR 0,50
Dureza	UR 0,25
Nitrato nitrito	UR 0,25
TOTAL	UR 2,50

2) Análisis productos varios

Aerobios totales	UR 0,50
Coliformes totales	UR 0,50
Coliformes fecales	UR 0,50
Hongos y levaduras	UR 0,50

Staphylococcus aureus	UR 0,50
TOTAL	UR 2,50

En los casos no previstos precedentemente, las tasas por costo del análisis variarán entre 1 y 5 Unidades Reajustables, atendiendo su grado de complejidad y al costo que resulte de su realización.

Artículo 114º) (Formas de pago).

Las habilitaciones y registro de empresas, productos, locales y vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas, deberán abonarse en oportunidad de su solicitud. Las inspecciones y controles que realice la Intendencia, deberán abonarse dentro del mes siguiente al de su realización, venciendo el último día hábil del mismo.

Artículo 115º) (Prohibiciones y sanciones).

Se prohíbe el ofrecimiento al consumo de productos no habilitados.-

Los productos no habilitados y los que se reputen o resulten nocivos a la salud, podrán ser decomisados sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de las multas que se les podrán imponer de acuerdo al régimen general de sanciones a los infractores de las Ordenanzas Departamentales.-

Artículo 116º) (Exoneraciones).

Quedan exonerados del pago de esta tasa, los siguientes productos: leche integral de consumo, manteca, pan, carnes vegetales, legumbres, frutas, tubérculos y los granos frescos o secos, cuando se ofrezcan al consumo en su estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservador, excepto el frío o los admitidos legalmente para preservarlos de enfermedades criptogámicas e infestaciones, y se expendan sin marcas, denominación o envasado especial que los distinga o particularice. También quedan exentos los siguientes productos: azúcar, harina de trigo y maíz, sal común y yodada, arroz, yerba, fideos y los restantes artículos de primera necesidad.-

Artículo 117º) (Inspectores).

Facúltase a los inspectores de Bromatología y/o Higiene a exigir a los contribuyentes, los documentos que acrediten la determinación de la liquidación de esta Tasa, en cualquier momento, y requerir el auxilio de la Fuerza Pública, a los efectos de lograr el estricto cumplimiento de estas disposiciones.-

SECCION V - TASAS POR SERVICIOS DE NECRÓPOLIS

Artículo 118º)

Fíjense los valores que a continuación se indican, que tributarán los usuarios de los cementerios ubicados en el departamento, por concepto de tasas por prestación de servicios de necrópolis:

- a) por inhumaciones en tierra, nicho o panteón 0,2 Unidades Reajustables.
- b) por traslado de restos en ataúdes, dentro del cementerio 0,1 Unidad Reajustable).
- c) por reducciones de restos 0,1 Unidad Reajustable.
- d) por otorgamiento de títulos de propiedad de solares, nichos o panteones y duplicado de títulos 0,15 Unidad Reajustable
- e) por transferencia de solares, nichos o panteones 0,3 Unidad Reajustable.
- f) por tapiado de nichos transversales 0,2 Unidad reajustable.
- g) por tapiado de nichos longitudinales 0,4 Unidad Reajustable.
- h) por destapiado de nichos transversales 0,1 Unidad reajustable.
- i) por destapiado de nichos longitudinales 0,2 Unidad reajustable.
- j) por entrada de ataúdes procedentes de otros departamentos o del exterior 0,4 Unidad Reajustable.
- k) por entrada y/o salida de urnas 0,2 Unidad reajustable.
- l) por apertura de fosas 0,4 Unidad reajustable.
- m) Por colocación de chapas de registro: U.R. 0,50 (Unidades Reajustables cero, con cincuenta).-

CAPITULO IV - TASAS ADMINISTRATIVAS

SECCION I - TASA DERECHOS DE EXPEDICIÓN

Artículo 119º) (Hecho generador).

Créase una tasa a la que están obligados todos los contribuyentes, por la expedición de Comprobantes de Caja correspondientes a recaudación de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patentes

de Rodados, y el creado por Ley N° 12.700 y sus modificativas, de Tasa Bromatológica expedidas por la Intendencia o Municipios si correspondiere. El importe de esta tasa será de 0,05 (cinco centésimos de Unidad reajutable) Unidad Reajutable, por cada comprobante emitido.

SECCION II - TASA POR TRAMITACION

Artículo 120º) (Hecho generador).

Grávense las exposiciones o gestiones de cualquier naturaleza que se presente ante las dependencias del Gobierno Departamental, incluidas las solicitudes de prestación de otros servicios gravados, por concepto de tramitación, con una tasa que se determinará liquidará y pagará, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 121º) (Sujetos pasivos - Contribuyentes y Responsables).

Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes los comparecientes expositores, peticionantes o gestionantes de la tramitación administrativa que la generan.

Son sujetos pasivos responsables del pago de esta tasa, quienes presenten los actos gravados en las dependencias, los que podrán repetir lo abonado por este concepto, contra los respectivos contribuyentes.

Artículo 122º) (Tasa).

Los actos gravados por concepto de tramitación, tributarán una tasa única de 0,25 Unidad Reajutable.-

Artículo 123º) (Oportunidad y forma de pago).

El pago de esta tasa se deberá efectuar al iniciar el trámite, mediante papel sellado o timbres que la Intendencia emitirá.

Artículo 124º) (Contralor).

No se dará trámite administrativo a ninguna gestión gravada en la que no estuviere debidamente acreditado el pago de esta tasa.

Artículo 125º) (Exoneraciones).

Estarán exoneradas del pago de esta tasa las siguientes gestiones:

- Las promovidas para el pago de los tributos departamentales, a excepción de las tasas propiamente dichas, considerándolas tales, las que graven los servicios que siendo prestados por la Intendencia hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos.
- Las promovidas por comisiones o entidades sin fines de lucro, que persigan la realización de obras o servicios sociales, culturales o deportivos.
- Las promovidas por los empleados y obreros de la Intendencia, relativos a los derechos que los asisten por su situación funcional y las iniciadas por causahabientes, en caso de fallecimiento.
- Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, en la forma que determinara el Intendente por vía de reglamentación.

SECCION III - TASA POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, TESTIMONIOS, CONSTANCIAS E INFORMES.

Artículo 126º) (Hecho generador. Tasa).

Gravase la expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos extendidos por las oficinas, con una tasa única de 0,25 Unidad reajutable.

Cuando la expedición que se grava suponga la inspección previa de bienes o lugares por parte de la Intendencia, los contribuyentes abonarán además en todos los casos, los gastos necesarios para el cumplimiento de dicha diligencia (locomoción, viáticos, telegramas, etc.)

La expedición de certificados, testimonios, constancias e informes técnicos deberá solicitarse por escrito en el que se acreditará el pago de la tasa por tramitación.-

Artículo 127º) (Sujetos pasivos).

Estarán obligados al pago de esta tasa, los interesados en obtener la expedición de los instrumentos que la generan.

Artículo 128º) (Oportunidad y forma de pago).

El pago de esta tasa se deberá efectuar en forma previa a la expedición que se grava

Artículo 129º) (Exoneración).

Estarán exonerados del pago de esta tasa, los testimonios y certificados expedidos por la Dirección de Registro.

SECCION IV - TASA POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 130º) (Hecho generados. Tasa. Forma de pago).

Grávase la expedición de certificados, testimonios por la Dirección de Registro Civil, con una tasa única de 0,1 Unidad reajutable

Artículo 131º) (Exoneraciones).

Estarán exentos del pago de esta tasa, los testimonios y certificados que se expidan para los siguientes fines o destinos:

- Para obtener credencial cívica, pensiones a la vejez o seguros de invalidez o imposibilidad física.
- Para tramitar asuntos judiciales con auxilioria de pobreza.
- Para tramitar asuntos judiciales con asistencia de la defensoría de oficio.
- Para el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
- Para la justicia, en el cumplimiento de sus cometidos.
- Para personas que denoten absoluta carencia de recursos, en la forma que determinara el Intendente por vía de reglamentación.

SECCION V - AUTORIZACION DE RIFAS

Artículo 132º) (Hecho generador).

Grávense los permisos para realizar rifas que se emitan con destino a su colocación total o parcial en el Departamento con una tasa única de 0,5 (cero coma cinco) Unidad reajutable.

A los efectos de la aplicación de esta tasa, se entenderá por «rifa», cualquiera sea su denominación que al efecto se utilice, todo juego de azar consistente en el sorteo de cualquier clase de objetos instituidos como premios, entre los adquirentes de números a título oneroso por medio de boletas, cupones, vales, cédulas u otros instrumentos similares.

Artículo 133º) (Autorización).

Para efectuar cualquier rifa, será necesaria la autorización de la Intendencia, la que podrá denegarla si no se adecua a lo establecido en esta Ley, o condicionarla al otorgamiento previo de garantías suficientes que estime necesario para preservar el interés del público.

Las solicitudes de permiso para realizar rifas, deberán presentarse por escrito, en el que se establecerán los siguientes datos:

- Nombre de la persona o institución solicitante, domicilio y documentos que los identifiquen.
- Objeto u objetos que se rifan y su valor.
- Cantidad de números que participan en el sorteo.
- Numeración de los boletos y precio de cada uno de ellos.
- Fecha de realización del sorteo, sistema del mismo lugar donde deben reclamarse los premios.

Cuando los objetos rifados consistan en bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones o semovientes, se deberá adjuntar el título, libreta, matrícula o certificado que acredite la propiedad del solicitante y/u ofrecer garantía de solvencia suficiente, para cumplir la obligación principal que el juego impone.

Tratándose de rifas organizadas en otros Departamentos, se deberá acreditar además, la autorización acordada por la Intendencia de Origen.

Artículo 134º) (Numeración de boletos e intervención administrativa).

Los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares que se utilicen para la emisión, deberán estar numerados en orden correlativo, con indicación de su valor, fecha y sistema del sorteo; y serán sellados o marcados por la Oficina de Recaudación, antes de ser puestos a la venta.

Artículo 135º) (Oportunidad de pago).

La tasa a las Rifas se deberá abonar antes de ponerse a la venta los boletos, cupones, vales, cédulas o instrumentos similares a la emisión.

Artículo 136º) (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de esta tasa, los organizadores, promotores o patrocinadores de las rifas.

Artículo 137º) (Prohibiciones).

Quedan prohibidas:

- a) las rifas de sumas de dinero, a excepción de las colecciones de monedas antiguas; y
- b) las rifas por medio de dados, ruletas o cualquier otro sistema que obste al contralor u Fiscalización eficientes.-

Artículo 138º) (Infracciones y sanciones).

El incumplimiento de las normas que regulan esta tasa, será sancionado con una multa mínima equivalente a diez (10) veces el valor de cada boleto en infracción que se ofrezca en venta.

Artículo 139º) (Exoneración).

Quedan exonerados del pago de esta tasa, las rifas de entidades sociales, culturales, deportivas, religiosas o políticas, con domicilio legal en el Departamento, siempre que sus beneficios económicos se inviertan en obras, servicios o realizaciones de interés comunitario y que en su organización, patrocinio o promoción no intervengan intereses de lucro, ajenos a sus propios fines

TITULO III - DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS A LOS INMUEBLES

CAPITULO I: BENEFICIADAS POR OBRAS PUBLICAS DEPARTAMENTALES

Artículo 140º) (Creación).

Créase la contribución por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales, como fuente de recursos del Gobierno Departamental de Río Negro, la que con carácter general se organiza sobre las siguientes bases.-

Artículo 141º) (Concepto).

La contribución por mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular, proporcionando y no proporcionado, al contribuyente por realización de una obra pública y cuyo producido se destina a cubrir el costo de la misma.

Artículo 142º) (Requisitos esenciales. Presupuesto de hecho).

Para aplicar el tributo de contribución por mejoras es necesario que se realice una obra pública y que esta obra produzca una valorización de los inmuebles comprendidos en las zonas de influencia.

Artículo 143º) (Sujetos pasivos).

Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, los titulares de derechos reales y/o propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento, que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas de influencia de la obra pública departamental que lo genera.

Artículo 144º) (Derecho real).

Las contribuciones por mejoras gravan la propiedad inmueble beneficiada con un derecho real, en las mismas condiciones que el impuesto de Contribución Inmobiliaria, desde la fecha en que se proceda al replanteo o acta de iniciación de la obra realizada por la Intendencia, por administración o por Contrato.-

Artículo 145º) (Notificaciones).

A los efectos legales aplicables y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que se pueden disponer, todos los obligados al pago de contribuciones por mejoras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia en el «Diario Oficial», y en un periódico del Departamento, o por notificación personal.

La Intendencia procurará dar la mayor difusión posible a las deudas que tuvieren los contribuyentes por este concepto.

Artículo 146º) (Cuentas. Títulos ejecutivos).

Designase con el nombre de «cuenta», al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar el contribuyente por concepto de contribución por mejoras.-

Las cuentas, actualizadas en las oportunidades y por los mecanismos que más adelante se indicarán, debidamente conformadas por la autoridad competente, constituirán títulos ejecutivos.

Artículo 147º) (Estimación del valor de la obra.**Determinación del beneficio y de la contribución por mejoras).**

El Intendente, previo informes técnicos de las Direcciones de Obras y de Hacienda, estimará el costo de la obra a realizar y determinará el monto global de la Contribución por Mejoras que deben servir los inmuebles beneficiados por la obra, en relación a la valorización que obtenga el bien a consecuencia de esta realización.

Considerase que habrá valorización que justifique la imposición de este tributo, siempre que la obra que se proyecta realizar demuestre que el inmueble puede alcanzar en operación normal de compraventa, precio superior al que podría ser atribuido en las mismas condiciones, antes de la realización de la obra pública departamental. La cuantía de esta valorización inmobiliaria individual, será determinada en todos los casos por el Intendente, previo informes técnicos- económicos pertinentes.

El monto global de la Contribución por Mejoras, nunca podrá superar el costo de la totalidad de las obras que la determinan; y lo que por este concepto corresponda abonar a cada uno de los contribuyentes, no podrá superar el beneficio económico que aquellas proporcionan.

En todos los casos, el monto global de esta contribución será prorrateada entre los titulares de los inmuebles beneficiados, aplicando los criterios y fórmulas que indican los artículos siguientes.

Artículo 148º) (Obras en zonas urbanas y suburbanas).

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas urbanas y suburbanas del departamento, se podrá cobrar de las siguientes maneras: a) Hasta el 70% (setenta por ciento), se pagará por los titulares de los inmuebles frentistas de la obra realizada; y b) hasta el 30% (treinta por ciento) se pagará por los titulares de los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia que se establecerá en cada caso por resolución fundada del Intendente.

Las contribuciones por mejoras se regularán de la siguiente manera:

- a) para los inmuebles frentistas, de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.
- b) para los inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia, en proporción al valor imponible que les corresponda para el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 149º) (Obras en zonas rurales).

El costo de la totalidad de las obras públicas realizadas en las zonas rurales del departamento, gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción, a) Hasta el 60% (sesenta por ciento), a los predios frentistas; y b) hasta el 40% (cuarenta por ciento) a los predios situados dentro de la zona de influencia.

En ambos casos, se pagará la Contribución por Mejoras en proporción al total del área del padrón, aun cuando estuviere parcialmente fuera de la zona de influencia.

Por zona de influencia y/o valorización se entenderá una franja paralela a la obra pública de cinco (5) kilómetros, a ambos lados del eje de la misma y sus extremidades.

Artículo 150º) (Fórmulas para determinar la Contribución por mejoras en zonas rurales).

En el primer caso del artículo anterior (predios frentistas), el monto total de la obra será prorrateado entre los frentistas en proporción al área del padrón, de acuerdo a la siguiente fórmula: Monto de la obra multiplicado por el coeficiente 0,6 (cero coma seis) y por el área del padrón considerado dividido por la suma de las áreas de todos los padrones frentistas afectados.

En el segundo caso del artículo anterior (predios no frentistas) se consideran dos situaciones diferentes, a saber:

- 1) Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) y
- 2) Inmuebles ubicados en la zona de influencia con un porcentaje de su área menor al 50% (cincuenta por ciento).

El monto total a cargo de los inmuebles no frentistas, que será a lo sumo el resultado de multiplicar el costo total de la obra por el coeficiente 0,4 (Mx0,4), será prorrateado entre estos, considerando que los padrones de la situación señalada como 2 (dos), serán tomados en el 50% (cincuenta por ciento) de su área.

La fórmula matemática de aplicación en los casos de los porcentajes máximos previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

$M \times C1 \times C2 \times API$

$(Ap2+Ap3 \times 0,5)$

M = Monto a cobrar por concepto de contribución por mejoras.

API = Es el contribuyente tomado en su área real.

AP1 = Área de frentistas.

AP2 = Área de no frentistas con un 50% o más, perteneciente a la zona de influencia.

AP3 = Área de no frentistas con menos de 50%.

a) Frentistas $C1 = 0,6$

$C2 = 1$

$Ap2 = Ap3 = 0$

b) No frentistas con > 50% perteneciente a la zona de influencia

$C1 = 0,4$

$C2 = 1$

$Ap1 = 0$

b) No frentistas con < 50% perteneciente a la zona de influencia

$C1 = 0,4$

$C2 = 0,5$

$Ap1 = 0$

Artículo 151º) (Control de costos para reajuste de cuotas adeudadas).

Una vez iniciada una obra, debe efectuarse el control de costo real cada seis (6) meses, para actualizar las cuotas que deban pagar los obligados a ello. El reajuste se realizara de acuerdo a un coeficiente de actualización determinado por una fórmula paramétrica, cuyos valores bases serán indicados por la Intendencia en el momento de iniciar la obra.

Los valores que intervienen en la fórmula paramétrica serán extraídos del boletín de valores para ajustes de precio de fórmula paramétrica, que edita mensualmente la Sección Estadística y costos de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la autoridad oficial que cumpla sus cometidos.

Artículo 152º) (Obras de arte).

El costo de las obras de arte (puentes, badenes, alcantarillas, etc.), se integra al costo total de la obra; pero si es una obra aislada que no se integra o el costo de esta no alcanzare al 25% (veinticinco por ciento) del costo de la obra de arte, el monto total debe ser prorrateado entre todos los predios de la zona de influencia, beneficio y valorización.

Artículo 153º) (Oportunidad y forma de pago).

La contribución por mejoras podrá comenzarse a cobrar por la Intendencia una vez efectuado el replanteo o labrada el acta de iniciación de la obra, en base al costo estimado para la ejecución de la misma, sin perjuicio de efectuar reajustes semestrales y reliquidará a su terminación en base al costo definitivo. Se cobrará conjuntamente con las cuotas de la Contribución Inmobiliaria, en un plazo no menor al previsto para la finalización de la obra.-

Artículo 154º) (Cancelación).

La contribución por mejoras que adeude cada contribuyente, podrá cancelarse al contado o en 8 (ocho) cuotas trimestrales y consecutivas, exigibles la primera de ellas a los 30 (treinta) días de vencido el emplazamiento o notificación personal.-

La no presentación del contribuyente a cancelar las obligaciones a su cargo dentro de los treinta (30) días del emplazamiento, hará presumir «de jure» que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente.

Facúltase al Intendente, para que atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de los contribuyentes y la relación entre el monto de la cuenta formulada y de la propiedad gravada, amplíe el plazo establecido para el pago en cuotas, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de su extensión.

Artículo 155º) (Inmuebles frentistas a obras públicas urbanas y suburbanas).

Los contribuyentes frentistas de inmuebles urbanos y suburbanos, costearán el porcentaje contributivo que se establezca, en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y boca calles, en la configuración material que resulte.

La contribución por mejoras provenientes de obras de iluminación, gravará exclusivamente a los propietarios y titulares de derechos reales en los inmuebles frentistas beneficiados.

Artículo 156º) (Exenciones por reconstrucción de obras construidas por contribución por mejoras).

Los contribuyentes por mejoras provenientes de obras de pavimentación, quedan exentos del pago por concepto de sustitución, reconstrucción o renovación de las mismas, durante los siguientes plazos de acuerdo a las características de las obras.

a) De 2 (dos) años, para pavimentos económicos de balastro, tosca, macadam, adoquines y/o similares.

b) de 5 (cinco) años, para veredas emaladas, cordones- cunetas y pavimentos económicos recubiertos con tratamientos superficial.

c) de 10 (diez) años, para pavimentos con tratamiento bituminoso.

d) de 15 (quince) años, para pavimentos definitivos de hormigón o carpeta de concreto asiático.

Dichos plazos se cuentan a partir de la recepción provisoria de las obras referidas.

Se entenderá por:

a) Pavimentos nuevos: la construcción de un pavimento en toda calle que carezca de él, la sustitución de pavimento existente por otro de superior calidad y la reconstrucción total de pavimentos existentes, vencidos los plazos establecidos en este artículo.

b) Pavimentos económicos, las obras que integran las pavimentaciones o repavimentaciones con firme de tosca y/o balastro sin cordones o sin riego bituminoso.

c) Pavimentos recuperados: las obras de repavimentaciones parciales o bacheos y demás obras accesorias de conservación de elementos constructivos.

d) Obras de conservación: las obras que se realicen a fin de mantener las condiciones mínimas de transitabilidad (reposición de las zonas deterioradas del pavimento, con igual o distinto material).

Artículo 157º) (Zonas de influencia. Factores determinantes de valorización).

La Intendencia, cuando corresponda establecerá zonas de influencia, determinadas de conformidad con la valorización de los siguientes factores:

a) Importancia vial, sanitaria y costo de la obra.

b) Características del área de valorización en relación con la densidad e importancia edilicia de la obra.

c) Apreciación de los elementos socioeconómicos de la zona.

Artículo 158º) (Limitaciones especiales).

En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga mas de 9 (nueve) metros de ancho, los contribuyentes están obligados a costear solo esa medida, salvo en los casos del contribuyente frentista de bulevares, avenidas, ramblas y demás vías de tránsito con mas de 2 (dos) calzadas, que estarán obligados a costear hasta un ancho de 11 (once) metros).

Artículo 159º) (Obras por licitación).

En los casos en que la Intendencia considere que es conveniente hacer la obra por licitación pública, una vez firmado contrato entre la Intendencia y la empresa adjudicataria de la licitación, se notificará a los propietarios y demás titulares de derechos reales de los inmuebles gravados, dicha circunstancia y el importe de su contribución.

Artículo 160º) (Ejecutoriedad de las resoluciones administrativas).

Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, las resoluciones de la Intendencia quedarán ejecutoriadas y sólo se admitirán reclamaciones por meros errores de cálculo de la cuenta formulada.

Artículo 161º) (Exigibilidad de la totalidad de la deuda por incumplimiento).

El no pago de 2 (dos) cuotas trimestrales consecutivas a sus vencimientos, hará exigible la totalidad de la deuda por Contribución por Mejoras.

CAPITULO II: BENEFICIADAS POR ACCIONES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 162º) (Hecho Generador y descripción)

Créase la Contribución por mejoras derivadas del Ordenamiento territorial, su ejecución y actuación.-

La contribución por mejoras derivadas de acciones del Ordenamiento territorial, su ejecución y actuación se caracteriza por un beneficio económico particular que cause un mayor valor inmobiliario en los inmuebles comprendidos en el departamento por acciones del Ordenamiento territorial su ejecución y actuación.-

Constituyen acciones, ejecuciones y actuaciones del Ordenamiento territorial que configuren el hecho generador del presente tributo, aquellas que causen un incremento en el valor de los inmuebles comprendidos en los Instrumentos de ordenamiento territorial.-

Son hechos generadores:

1) Cambio de categoría de suelo en virtud del Instrumento de Ordenamiento territorial: existe cambio de uso de suelo cuando éste es objeto de una modificación en su uso y/o actividad, es decir de lo que se permite desarrollar en determinadas zonas de su territorio

2) Cambio de uso del suelo, en virtud del Instrumento de ordenamiento territorial, existe cambio de uso de suelo, cuando éste es objeto de una modificación en su uso y/o actividad, es decir de lo que se permite desarrollar en determinada zona del territorio

3) En el factor ocupación del Suelo o FOS; se define como el máximo porcentaje de suelo que se puede ocupar con edificaciones en la parcela; se calcula respecto al área total del predio

4) En el factor ocupación del Suelo Total o FOT; se define como el máximo porcentaje de suelo que se puede ocupar con las edificaciones en la parcela; respecto al área total del predio y a la altura máxima permitida- Configurándose los hechos generador previstos con la sanción de los Instrumentos de Ordenamiento territorial respectivos.-

Artículo 163º) (determinación - remisión)

La determinación, destino, y demás regulaciones del presente tributo serán establecidos mediante una Ordenanza departamental de gestión de los Instrumentos de ordenamiento territorial, cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales aplicables.-

TITULO IV- DE LOS PRECIOS

Art. 164.- Se fijan los siguientes precios:

1) PRECIO POR VENTA O LOCACION DE BIENES FUNERARIOS

Se fijan los siguientes precios por ventas y locaciones de bienes funerarios

a) Por venta de terrenos en los cementerios de Fray Bentos y Young: U.R. 5,50 (Unidades Reajustables cinco con cincuenta); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 17,50 (diecisiete unidades reajustables y media) por metro cuadrado;

b) Por venta de terrenos en los cementerios de Nuevo Berlín y San Javier: U.R. 3.80 (Unidades Reajustables tres, con ochenta); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 11,40 (once con cuarenta unidades reajustables) por metro cuadrado

c) Por venta de terrenos en cementerios de otras localidades: U.R. 2,65 (Unidades Reajustables dos, con sesenta y cinco); cuando el terreno se destine a la construcción de un panteón, se cobrará una suma equivalente a U.R. 7,95 (siete con noventa y cinco unidades reajustables) por metro cuadrado.

d) Por venta de urnarios a perpetuidad, al contado: U.R. 9 (Unidades Reajustables nueve). A plazos de hasta diez (10) cuotas: U.R. 11 (Unidades Reajustables once);

e) Por locaciones de nichos por el término de cinco (5) años y por cada una de sus renovaciones: al Contado: U.R. 8 (Unidades Reajustables ocho). A plazos: de hasta dos (2) cuotas: U.R. 8,2 (Unidades Reajustables ocho, con dos); de hasta en tres (3) cuotas: U.R. 8,3 (Unidades Reajustables ocho, con tres); de hasta seis (6) cuotas: U.R. 8,5 (Unidades Reajustables ocho, con cinco); y de hasta diez (10) cuotas: U.R. 9 (Unidades Reajustables nueve). Los locatarios de nichos de los cementerios de Fray Bentos y Young, podrán adquirir por un plazo de treinta (30) años el usufructo de los mismos una vez transcurrido el plazo de la locación, por los siguientes precios estimados en Unidades Reajustables (UR) y en las modalidades de pago que se indican: al contado UR 80. A plazos, en cuotas mensuales y consecutivas: de hasta dos (2) cuotas: UR 82; de hasta tres (3) cuotas: UR 83; de hasta seis (6) cuotas: UR 85; de hasta diez (10) cuotas: UR 90 y de hasta doce (12) cuotas: UR 100.-

Los precios de todos los materiales que aporte la Intendencia y no estén comprendidos en las situaciones descritas, serán fijados por el Intendente en relación a su estricto costo, previo informe técnico de la oficina competente.

2) PRECIO POR USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Fijase en 0,1 (cero coma uno) Unidad Reajutable, el precio por mes y por metro cuadrado de superficie, por la utilización y usos de espacios públicos, con destino a: a) actividades comerciales: como por ejemplo, utilización con mesas y sillas para expandir sus productos, exhibición de productos, mercaderías, escaparates de venta y/o similares; b) obrador o depósito de materiales de la obra de construcción con permiso a partir de la aprobación del mismo; c) carritos y similares, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza reguladora del uso de veredas y demás normas concordantes.

En caso de kioscos rodantes y/o carritos comprenderá el área ocupada por el mismo mas el área circundante afectada a la explotación, considerando a estos efectos una proyección mínima de dos metros de ancho por el largo del carrito.

Este precio también se aplicará en aquellos casos en que se interpongan elementos de publicidad, canteros, bancos o similares que inhabiliten el tránsito peatonal, cuantificando en estos casos el área afectadas por esta ocupación, más un metro cuadrado para cada lado.

La cuantía podrá ser reducida hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando así fuere solicitado por resolución fundada del Intendente con informe de la repartición correspondiente en cuanto al flujo peatonal de la calle en cuestión y/o para aquellos casos de uso de espacios para obra de construcción.-

Será sujeto pasivo del pago de este precio el titular de la empresa usuaria o de la obra de construcción en su caso.

En todos los casos deberá requerirse autorización previa, para el uso de los espacios públicos; el que contraviniere lo dispuesto o incurriera en uso irregular u omisión de pago, motivará la cancelación del permiso correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Podrán quedar exonerados del pago de este precio, aquellos casos de ocupación transitoria durante parte de la jornada, que cuenten con la debida autorización mediante Resolución y que redunden en otros beneficios para la población o la Intendencia.

Como estímulo a la construcción, en aquellos casos de obras con permiso, además de la reducción de la cuantía indicada en el artículo anterior, se establece la exoneración del pago de este precio en los primeros seis meses de ocupación del espacio público involucrado, a partir de la aprobación del permiso correspondiente.

Se concede un plazo de 60 días a partir del 1 de enero de 2016 para dar inicio al trámite de solicitud de autorizaciones correspondientes, en aquellos casos en los que se estuviere ocupando sin autorización, a los efectos de no ser pasible de la aplicación de las multas previstas.-

3) PRECIOS POR UTILIZACIÓN DE BAROMÉTRICA

Fijense los siguientes precios por utilización de barométrica, y por cada viaje:

a) Usuarios por inmuebles con posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: U.R. 2 (Unidades Reajustables dos)

b) Usuarios por inmuebles sin posibilidad de conexión a la red de saneamiento público: U.R. 1 (Unidades Reajustables una); y

c) Cuando el servicio requerido sea fuera de la zona urbana o suburbana, se deberá abonar un 30% (treinta por ciento) adicional al precio resultante.-

Deberá ser abonado por los interesados en las Oficinas de recaudación, al momento de solicitar el uso de la barométrica.

En caso de contar con informe suficiente de Políticas Sociales, podrá el Intendente reducir o exonerar el precio en cuestión.

4 - PRECIO POR REPOSICIÓN DE PAVIMENTO

Fijense los siguientes precios de reposición de pavimento, originada por cortes de hormigón o bituminoso para entrada de agua y/o conexión a la red de saneamiento:

a) Por corte de hormigón: U.R. 3 (Unidades Reajustables tres), por cada metro cuadrado roturado.-

b) Por corte de bituminoso: U.R. 0,6 (Unidad Reajutable cero con seis), por cada metro cuadrado roturado.

Los precios fijados deberán ser abonados por los interesados en las Oficinas de recaudación, al momento de presentar las respectivas solicitudes de roturación

5 - PRECIO POR RETIRO DE ESCOMBROS Y DESPERDICIOS DOMICILIARIOS VARIOS

DIVERSOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Se establece como precio para el retiro por parte de vehículos y personal de esta Intendencia, de escombros y desperdicios varios que no constituyen residuos domiciliarios de acuerdo a lo que las normas establecen, la suma de 1 Unidades Reajutable por metro cúbico de material puesto en vehículo de esta Intendencia, siempre que sea requerido por el usuario y no el retiro no se ajuste a un recorrido con días y horarios predeterminados, en cuyo caso no tendrá costo.-

TITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165º) (Multas por infracción a las Ordenanzas Departamentales).

Establécese que todas las infracciones a las Ordenanzas Departamentales vigentes y/o que se dictaren serán sancionadas con Multas de hasta 350 UR (trescientos cincuenta Unidades Reajustables).-

Las mayores de 70 UR (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 UR (doscientos diez Unidades Reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.-

Las mayores de 210 (doscientos diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.-

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente por las cuales se impongan dichas sanciones.-

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.-

Facúltese al Intendente a celebrar acuerdos con las autoridades de otros Departamentos, destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional y/o regional.

Artículo 166º) (Bonificaciones por buen pagador)

Los contribuyentes que estuvieren al día en el pago de los tributos que posean este beneficio, de acuerdo al calendario de vencimientos que fijará anualmente el Ejecutivo Departamental, gozarán de una bonificación por buen pagador de hasta un 5% del mismo. Se aplicará a razón de un 1% (uno por ciento) por año y por tributo, hasta alcanzar dicho guarismo máximo.-

Las bonificaciones por buen pagador, son derechos subjetivos que adquieren los sujetos pasivos con el transcurso del tiempo. Quienes detenten esta calidad a la fecha de vigencia de esta norma, la mantendrán cumpliendo con los extremos por ella exigidos. Por ser de carácter subjetivo, el derecho no es transferible con el bien o actividad de que se trate, por lo que las bonificaciones aplicables serán las que correspondan al nuevo sujeto pasivo.

Será obligación de quien accediere a estos beneficios, declarar y demostrar la pérdida de la calidad de sujeto pasivo sobre las obligaciones tributarias, aplicables a los bienes o actividades de que lo fuere.

De constatarse declaraciones falsas u omisiones en notificar a la Intendencia la pérdida de la calidad de sujeto pasivo según lo previsto precedentemente, se perderán estos beneficios durante el término de un año sobre los restantes bienes u actividades bonificadas, sin perjuicio de otras sanciones que correspondieren, en aplicación de los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 14.306 (Código Tributario).

Lo dispuesto en los incisos precedentes entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Artículo 167º) (Bonificaciones por pago contado).

Para los tributos en que así se estableciere en la presente ley, los contribuyentes que abonaren el total anual de los tributos, a la fecha de vencimiento de la primera cuota, gozarán de una bonificación adicional a las dispuestas precedentemente y aplicable luego de las mismas, en concepto de pago contado del 10% (diez por ciento) %

En los casos que correspondiera efectuar reliquidación del tributo por causas imputables a la Administración, los contribuyentes gozarán de la misma bonificación por concepto de Pago de Contado

o de Buen Pagador establecidas precedentemente, si cumplieren las condicionantes que la determinan.

Lo dispuesto en los incisos precedentes entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Artículo 168º) (Formas de percepción de los tributos departamentales)

En aplicación de sus potestades el Intendente podrá, por vía reglamentaria, procurando la mejor percepción de los tributos departamentales, determinar su cobro domiciliario mediante la pre emisión y distribución de las facturas correspondientes.

Artículo 169º) (Actualización de cuantías fijas).

Los montos establecidos en esta Ley en cantidades fijas serán actualizadas anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo que tuvieran una forma especial de actualización o hayan sido establecidas en una unidad de medida distinta a la moneda de curso legal.

Artículo 170º) (Normas sobre infracciones, sanciones y procedimientos).

Como principio general, declárese aplicables a todos los tributos departamentales, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones sobre procedimientos, infracciones y sanciones contenidas en los Capítulos Cuarto y Quinto del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y demás normas de derecho que complementen su aplicación.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo indemnizatorio

a) Para el Impuesto de Patente de Rodados, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día y será el que resulte de incrementar en un 30% (treinta por ciento) el promedio de las tasas medias para grandes y mediana empresas, para préstamos en moneda nacional no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000. La tasa mensual equivalente resultante, se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de esta, se determinará la tasa diaria equivalente.-

b) Para los demás tributos de esta ley, el recargo será mensual y capitalizable diariamente, se calculará día por día, y será el equivalente al promedio de las tasas medias tope de mora para grandes y medianas empresas, para préstamos en moneda nacional no reajutable y por plazo de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central del Uruguay, para el trimestre anterior, vigentes al 1 de diciembre del año anterior, para deudas inferiores a U.I 2.000.000.

Para todos los tributos, el mencionado recargo, será de actualización anual, al 1 de enero de cada año, previéndose su actualización anticipada para el caso de que la inflación acumulada, desde su vigencia supere el 20% (veinte por ciento), en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada por el Banco Central del Uruguay al cierre del mes anterior a que esto ocurra y registrá desde el mes subsiguiente.

Se entiende que el recargo indemnizatorio, no tiene carácter punitivo, ni afecta la cuantía de los tributos, sobre los cuales la Intendencia tenga la calidad de sujeto activo.

Artículo 171º) (Multas por violación de obligaciones tributarias).

Con excepción de la contravención, la defraudación, la omisión de pago y la instigación pública a no pagar los tributos, que serán reprimidas con las sanciones previstas en el Código Tributario

y demás normas modificativas y complementarias, toda otra violación a las disposiciones que establecen obligaciones tributarias departamentales, no penadas expresamente será sancionada con una multa que se graduará en consideración a la gravedad de la infracción, a la naturaleza del bien jurídico protegido y los antecedentes del caso, entre un mínimo equivalente al valor de una Unidad Reajutable hasta un máximo equivalente al valor de 10 (diez) Unidades Reajustables, tomando la tasación al momento de constatarse la violación, por resolución fundada del Intendente, sin más trámite.

Obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre la Intendencia de Río Negro y los sujetos pasivos, por la ocurrencia de los presupuestos de hecho previstos en esta Ley.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de las sanciones establecidas o al cumplimiento de los deberes formales que en cada caso se determinen.

Artículo 172º) (Infracciones a las Ordenanzas con Incidencia tributaria)

En todos los casos que se constaten infracciones a las ordenanzas departamentales que a su vez configuren hechos generadores de obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan se procederá a liquidar el tributo pertinente por el Ejercicio Fiscal en que se hubiere verificado el hecho, siempre que el infractor no regularice la situación en el plazo que a esos efectos se le otorgue.

Artículo 173º) (Comisiones delegadas)

El Intendente creará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 278º de la Constitución de la República, las siguientes comisiones delegadas, las que se integrarán con los jefes de las diferentes reparticiones competentes de la Intendencia en cada materia y otros funcionarios, técnicos o profesionales que se estimen necesarios, con los objetivos que se detallan:

a) Comisión de Quitas y Esperas: serán sus cometidos asesorar al Ejecutivo Departamental sobre lo dispuesto en el artículo 174º del Decreto 32/001 y sus modificativas tendientes a regular las situaciones especiales de atrasos de tributos adeudados hasta la fecha del informe de la misma; y se integrará por representantes del Ejecutivo y por tres ediles de la Junta departamental (designados por dicha Corporación, uno por partido político)

b) Comisión de Asuntos Carrera Funcional: estará integrada por representantes del Ejecutivo Departamental los que conjuntamente con representantes de ADEOM, tendrá como objetivo analizar y alcanzar acuerdos sobre los diferentes aspectos relacionados con la actividad laboral en la Intendencia, considerando lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Constitución de la República. En especial y sin perjuicio de otras cuestiones que se estimen pertinentes, se acordarán las acciones y medidas necesarias para la reglamentación de la carrera administrativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60º, 61º y 62º de la Constitución de la República, la reforma del Estatuto del Funcionario de Río Negro y su aplicación y la capacitación y jerarquización de los funcionarios en su formación personal y la de su familia, dentro de las posibilidades de la Intendencia;

c) Comisión de Vivienda: estará integrada por representantes de las reparticiones relacionadas a la materia que designará el Intendente, quienes deberán asesorarlo a los efectos de diseñar políticas, analizando la situación del departamento en lo referente a la necesidad, disponibilidad y calidad de las viviendas, evaluando los planes y mecanismos de acceso a una vivienda digna para los rionegrenses y velando porque la información al respecto sea de conocimiento de la ciudadanía. A estos efectos se buscará el apoyo para realizar el trabajo conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Banco Hipotecario del Uruguay.

d) Comisión de Análisis. Estará integrada por un delegado de la Dirección General de Hacienda, un representante de la Unidad de Asesoría Jurídica, uno de la Oficina Departamental de Catastro y un edil por cada partido político con representación en la Junta Departamental, a los efectos del análisis de los diversos reclamos que antes del 31 de diciembre de 2016, se presenten ante la Intendencia, solicitando recálculo de sus impuestos en virtud de errores de aplicación, incrementos significativos ó situaciones similares a criterio

del contribuyente. Esta Comisión se reunirá en la forma que estime y aconsejará al Intendente quien dispondrá lo que corresponda, pudiendo remitir los antecedentes a la Comisión de Quitas y esperas.

Será cometido de esta comisión asimismo, a solicitud del contribuyente, el análisis del valor de aforo adjudicado a los padrones urbanos, en el período transcurrido entre la fecha en que la Dirección Nacional de Catastro dejó de actualizar los valores en función de la base de datos del año 1972 y la vigencia del presente Presupuesto

Esta enumeración no es taxativa, por lo que, de entenderse necesario, podrán constituirse nuevas comisiones, como medio de administrar y gestionar otras cuestiones que se entiendan prioritarias en el quehacer de la Intendencia, coordinando las acciones de las diferentes reparticiones del Ejecutivo.

Artículo 174º) (Constancia de crédito tributario)

Autorízase al Ejecutivo Comunal a aplicar la compensación como forma de pago en su relacionamiento con los acreedores.- En aplicación de este sistema, la Intendencia podrá emitir certificado de crédito tributario por el monto que adeuda a sus acreedores, por todo concepto (suministros, servicios, etc.).- El título será nominativo y endosable, y podrá ser utilizado exclusivamente para el pago de tributos departamentales.-

La constancia de adeudo deberá usarse dentro del ejercicio fiscal de su emisión, y a partir de su fecha, el tributo o precio que se cancele con ella por compensación, dejará de generar multas y recargos, y al momento del pago recibirá una bonificación del 10% (Diez por ciento).-

El sistema será de uso facultativo del acreedor.-

La emisión de constancias no podrá exceder del 10% del monto de la recaudación anual prevista de los recursos genuinos del presupuesto

La Intendencia deberá regular el monto de la emisión, atendiendo a precaver sus necesidades de efectivo para el cumplimiento de sus obligaciones.-

Sobre estas bases se reglamentará el funcionamiento del sistema.-

Anualmente se dará cuenta a la Junta Departamental, de las actuaciones cumplidas.-

Artículo 175.- (Cobro por entrega de bienes)

Se autoriza al Ejecutivo departamental en forma excepcional y fundada y no como regla, a efectuar cobro de créditos respecto de los cuales la Intendencia sea acreedor, por recepción de bienes con valor equivalente a lo adeudado, debiendo en cada caso solicitar anuencia a la Junta departamental.-

Artículo 176º) (Normas generales de buena administración)

El Ejecutivo Comunal deberá proceder a exigir el cumplimiento de los contratos por los particulares, y/o al cobro por la vía y por los medios comerciales que se consideren más adecuados al interés de la Intendencia, de todos los créditos por precios, canon y similares, en caso de que los deudores incurran en un atraso en el pago de sus obligaciones de más de 60 días; y preceptivamente acudir a la vía judicial las que superen los 90 días.

Se propenderá paulatinamente a la facilitación de los trámites procurando acercar al ciudadano la gestión en cumplimiento a lo establecido en el art. 74 y ss. de la ley 19.355 (vinculación por medios electrónicos)

Artículo 177º) (Acreditar inscripción y pago)

En toda gestión que se promueva ante la Intendencia, salvo lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, deberá el interesado acreditar que se encuentra inscripto en el Registro de Contribuyentes y en situación regular de pagos.-

La aplicación de esta norma no obstará al cumplimiento de los servicios esenciales que competen a la Intendencia (Cementerio, Barométrica y similares), ni al pago de los tributos.-

Artículo 178º) (Cuerpo inspectivo)

La Intendencia creará un cuerpo inspectivo general, con competencia en todas las áreas de su gestión: tránsito, higiene, obras, espectáculos públicos, bromatología, cumplimiento de contratos suscritos con la Administración y ordenanzas departamentales, etc.-

Todos los inspectores deberán estar debidamente preparados para fiscalizar las áreas referidas, a cuyos efectos se mantendrán cursos de capacitación por especialistas en la materia.

Artículo 179º) (Indemnización por la renuncia a la función en la Intendencia).

Reestablécese el Régimen de Indemnización por renuncia a cargos o funciones en la Intendencia dispuesto por el artículo 177 del Decreto Departamental número 30/2006 del 5 de mayo de 2006, en la redacción dada por los decretos 66 del 28 de setiembre de 2006 y 68 del 26 de octubre de 2006, para los funcionarios que tienen configurada causal jubilatoria o que la configuren durante la vigencia del presupuesto.-

La referida indemnización será servida en los términos establecidos en los incisos segundo y tercero del art. 209 del Decreto 51/2011.-

El plazo para acogerse al incentivo será hasta el 31 de agosto de 2016 para quienes hayan configurado o configuren la causal entre el 10 de julio de 2015 y antes del 31 de mayo de 2016, y para aquellos que la configuren posteriormente dispondrán de un plazo de 90 días.-

Artículo 180º) (Exoneraciones).

Sin perjuicio de las exoneraciones establecidas en los artículos 5 y 69 de la Constitución de la República respecto de los templos consagrados al culto de las diversas religiones y de las instituciones de enseñanza privadas y las culturales de la misma naturaleza, respectivamente, las demás instituciones sociales de carácter recreativo, deportivo, filosófico, político y gremial, que gocen de personería jurídica, quedan exoneradas de todos los impuestos establecidos en esta Ley, a excepción del Impuesto General cuando los locales de su propiedad sean explotados o usados en forma permanente u ocasional por terceros con fines de lucro.-

Artículo 181º) (Precios).

La fijación de precios efectuada en esta Ley, no obsta al ejercicio de la potestad administrativa, que al respecto consagra la Constitución de la República.

El no pago de los precios en las oportunidades establecidas, generará un interés equivalente a las sanciones previstas en el artículo 170 de este Libro, salvo los fijados en dólares que generarán un interés moratorio equivalente a las tasas media tope de mora fijadas por el Banco Central del Uruguay para grandes y medianas empresas y para plazos menores a un año en dólares USA, correspondiente al trimestre inmediato anterior al comienzo de cada ejercicio.

Artículo 182º) (Interpretación).

Para la interpretación de las normas tributarias contenidas en esta ley, podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y especialmente las disposiciones preliminares y de derecho tributario material, contenidas en los Capítulos Primero y Segundo, del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y concordantes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 183º) (Prescripción)

El derecho al cobro de los tributos departamentales, así como de las sanciones e intereses que en cada caso correspondan, prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, a excepción de los tributos que gravan la propiedad inmueble, en los que la prescripción se producirá a los quince (15) años, computados en la misma forma, todo sin perjuicio de la interrupción y/o suspensión de los términos referidos, por las causas legalmente admitidas.-

Este modo de extinción de las obligaciones tributarias, operará en vía administrativa.-

Artículo 184º) (Reglamentación).

El Ejecutivo Departamental reglamentará esta Ordenanza.

Artículo 185º) (Vigencia).

Esta Ley de Recursos entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, con excepción de aquellas disposiciones que tuvieren una vigencia específica.

Continuarán vigentes las disposiciones departamentales que no fueran expresa o tácitamente derogadas por el presente Libro.

LIBRO SEGUNDO NORMAS PARA LA INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 1º) Ámbito de aplicación.

Las normas estatutarias recogidas en este libro segundo solo rigen para los funcionarios de carrera de la Administración, sin perjuicio de los beneficios que ya perciben los trabajadores que no revisten dicha condición, los que continuarán percibiendo los mismos.-

Artículo 2º) Escalafones y grados. Clasificaciones funcionales.

A partir de la vigencia de este presupuesto, se aplicará al funcionariado de la Intendencia, el escalafón y grado que se acompañan.-

La determinación del Personal Aplicado a la Actividad que se establece en cada programa de funcionamiento, sólo refiere a la cantidad de personas previstas para el cumplimiento de las tareas necesarias para ejecutar dichos programas, pero no al número de cargos presupuestales, cuya existencia y cuantía queda acotada únicamente a los puestos de trabajo asignados al Personal Presupuestado.

Por su parte, la inclusión del Personal No Permanente, con las indicaciones relativas a su «cantidad» y a sus respectivas asimilaciones a los «escalafones y grados» que se establecen, responde exclusivamente a la necesidad de determinar las «Partidas globales para Contrataciones» a que refiere el artículo 229 de la Constitución de la República y no a la creación de otros cargos presupuestales, por cuya razón los contratados no adquieren la titularidad de plazas que no existen ni los derechos inherentes a la carrera administrativa (sea a la permanencia en el cargo, al ascenso, etc.).».

Artículo 3º) Personal Permanente.

La categoría funcional denominada «Personal Contratado con Carácter de Permanente» comprende a los funcionarios que por efecto de la sentencia N° 640 de fecha 18 de setiembre de 2006, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedaron en esa condición y que no optaron por su presupuestación al amparo de lo establecido por el Decreto Departamental N° 107/007, así como a aquellos que por sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo adquieran tal carácter, así como aquellos trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo suscrito el 9 de mayo de 2014.-

Artículo 4º) Jornada de Trabajo y descanso semanal.

Se establece como jornada normal de trabajo para los funcionarios departamentales de Río Negro, la de ocho horas diarias con cuarenta semanales.

Este principio general sólo admitirá las siguientes excepciones:

- a) La de los funcionarios comprendidos en el escalafón Técnico Profesional (A);
- b) Los incluidos en el escalafón Administrativo (C), siempre que estén afectados a reparticiones con horario menor;
- c) aquellos que por acuerdo colectivo entre el Ejecutivo y ADEOM se establezca una jornada con menor horario.

Determinase que el descanso semanal de los funcionarios se hará efectivo los días sábados y domingos, con excepción de los que desempeñen funciones de serenos, recolectores de residuos o cuerpo inspectivo y los que cumplan tareas en dependencias que no admiten interrupción, tales como necrópolis, teatros, museos, balnearios, Departamentos de Turismo y deportes, operarios del servicio de maquinaria agrícola y vial, casetas de contralor bromatológico, Terminal de Ómnibus y Parque Industrial, los que a efectos de cubrir el servicio en forma continua quedarán sometidos a un régimen de jornadas de descanso rotativas. En los referidos casos de excepción las jornadas laborables serán de domingos a sábados inclusive, con un tope de cinco días de trabajo por semana.

En los casos de descanso rotativos el descanso será de 48 horas continuas independientemente de los días en que se goce la licencia.-

Jornada Trabajada en Día de Descanso. La compensación por trabajo en día de descanso se retribuirá con el equivalente a doble jornal, pagadera en la forma establecida en el art. 10 para las horas extras en jornadas no laborales.

Artículo 5º) Determinación del Jornal diario.

Para determinar el jornal diario y los beneficios sociales que les correspondan a los funcionarios, se dividirá entre veinticinco (25) el

importe de sus haberes básicos mensuales respectivos, los jornaleros contratados percibirán por jornal lo que establezca el contrato respectivo-.

Artículo 6º) Beneficios Sociales

La liquidación del Salario Vacacional, la Prima por Antigüedad y de los beneficios sociales por Asignaciones Familiares, Hogar Constituido, que correspondan a los funcionarios, se hará en un todo de acuerdo a las normas jurídicas dictadas para los funcionarios públicos de la Administración Central, aplicándose las cuantías hoy vigentes en la Intendencia de Río Negro.

Los funcionarios con derecho a percibir los beneficios sociales mencionados, deberán formular su solicitud dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de aquel en que se produjo el hecho que lo generó. Transcurrido el plazo establecido, los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, considerándose extinguido el derecho a reclamar los devengados con anterioridad.

Se considera que aquellos funcionarios que viven en concubinato tienen derecho a los mismos beneficios sociales a los que da origen el matrimonio- El ejecutivo reglamentará la forma para la probanza de esta calidad.

Artículo 7º) Asignaciones familiares

El beneficio de Asignación Familiar para los funcionarios tributarios, se liquidará y pagará ajustándose en un todo a las normas que rigen para los de la Administración Central.

El monto de este beneficio para hijos con capacidades diferentes de tributarios, equivaldrá al triple de la compensación normal.

Artículo 8º) Aguinaldo.

Determinase que el sueldo anual complementario de todos los funcionarios, equivaldrá a un duodécimo del total de las retribuciones sujetas a montepío, excluyéndose lo percibido por este mismo concepto, por viáticos y por otras partidas compensatorias de gastos de cualquier naturaleza.

Artículo 9º) Viáticos.

Los viáticos son aquellas sumas de dinero que la Administración abona a sus funcionarios para compensar los gastos en que pudieran incurrir cuando se dispone el cumplimiento de tareas fuera del lugar habitual en el que el funcionario se desempeña

Los obreros y funcionarios que cumplan tareas con carácter transitorio fuera del lugar normal de su trabajo, en un radio de distancia que no permita su razonable acceso a su domicilio en horas de descanso, percibirán a título de viáticos el equivalente a un viático entero por día como máximo, fraccionable hasta la mitad de su importe para los casos en que el funcionario pueda acceder a su domicilio una vez cumplida la jornada diaria de labor, aplicándose las cuantías y modalidades de percepción hoy vigentes en la Intendencia de Río Negro.

Artículo 10º) Horas extras.

Las compensaciones extraordinarias por horas extras cumplidas en jornadas laborables, serán retribuidas con un equivalente a tiempo y medio de horas ordinarias y se abonarán en dinero efectivo.

Las cumplidas en jornadas no laborables, serán retribuidas con un equivalente al doble de horas ordinarias, abonándose en la siguiente forma: tiempo y medio en dinero efectivo, y el resto compensado con descanso en horas ordinarias.

Facúltese al Ejecutivo Departamental para que, mediando circunstancias de dificultades financieras, las horas extras puedan compensarse con descanso en horas o jornadas ordinarias.-

Los funcionarios que estando afectados a reparticiones con jornadas de 8 horas diarias de labor en ningún caso podrán percibir horas extras por tareas realizadas dentro del período establecido.

Solamente podrán cumplirse horarios extraordinarios en los casos de contarse con autorización expresa del Ejecutivo Departamental.

Artículo 11º) Seguro de Salud.

Por compensación de Seguro de Salud, cada funcionario percibirá la cantidad de \$ 1599 (pesos uruguayos un mil quinientos noventa y nueve) mensuales, desde el 1 de enero de 2016, reajustándose en las mismas oportunidades y porcentajes que se actualice el salario en forma semestral-.

Al ingresar al FONASA los trabajadores de la Intendencia, este monto pasará a formar parte integrante del Salario.

Artículo 12º) Inasistencias.

Declárase que la ausencia al trabajo sin causa justificada, determinará el descuento de un (1) día de licencia anual reglamentaria por cada cinco días de falta con tal carácter.-

La ausencia al trabajo sin causa justificada durante cinco días alternados en un lapso de seis meses, habilitará la realización de sumario administrativo al trabajador.-

Declárase que la ausencia al trabajo sin causa justificada durante cinco días consecutivos constituirá renuncia indeclinable al cargo, constituyendo ruptura unilateral de la relación funcional o laboral por voluntad del trabajador.-

Modifícase el art. 1 del decreto 61/2011 el que quedará redactado de la siguiente manera: "En aquellos casos en que se compruebe que existan funcionarios que en un período de 12 meses falten al trabajo mas de 60 días o en un lapso de tres años falten mas de 120 días en forma justificada mediante certificado médico, se dará pase al Médico certificador de la Intendencia, quien deberá pronunciarse acerca de si las mismas obedecen a causas de enfermedad que provocan una incapacidad física o mental.- En estos casos se les notificará de las conclusiones a los funcionarios quienes deberán en un plazo máximo de 30 días desde la notificación, iniciar los trámites jubilatorios ante el Banco de Previsión Social por intermedio de la Oficina de Cuentas Personales.- Vencido dicho plazo sin que se hubiera dado cumplimiento se dispondrá la instrucción de sumario administrativo con retención del 50% de los haberes.

Artículo 13º) Licencia común y licencias especiales.

Declárase que la licencia anual reglamentaria es un derecho irrenunciable, que debe ser usufructuada y no podrá ser compensado con dinero.

Para gozar del derecho de licencia anual reglamentaria, el funcionario deberá computar una antigüedad de un (1) año en el servicio. Los funcionarios que por haber ingresado en el curso del año anterior no computen la antigüedad mínima referida, tendrán derecho a los días de licencia que puedan corresponderles proporcionalmente al período trabajado desde la designación hasta el 31 de diciembre siguiente.-

Los funcionarios sólo podrán acumular por Resolución fundada hasta un máximo de tres licencias anuales y en caso de cese de la relación de servicio, tendrán derecho a cobrar el importe correspondiente a dos (2) licencias anuales y usufructuar la tercera, salvo en caso de fallecimiento que se abonará a los causahabientes las tres licencias.-

Por contraer matrimonio los funcionarios tendrán derecho a diez (10) días corridos de licencia con goce de sueldo, a partir del acto de la celebración.-

Los funcionarios que donen sangre al Servicio Nacional de Sangre del Ministerio de Salud Pública, o a otros servicios controlados por éste, tendrán derecho a un (1) día de licencia con goce de sueldo por cada donación. Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un Certificado del Servicio que corresponda con la constancia de la fecha de la donación.-

Las funcionarias que se sometan a exámenes genito-mamarios, de Papanicolaou y/o de mamografía, gozarán del día de licencia con goce de sueldo por cada examen, debiendo para ello presentar un Certificado del Servicio Asistencia que corresponda con constancia de la fecha de la atención.-

Los funcionarios que se sometan a exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico, gozarán del día de licencia pago, debiendo acreditar debidamente la realización del examen en cuestión

La licencia por maternidad se registrará por lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley 19.121.-

Establécese el derecho de los funcionarios de la Intendencia de Río Negro a lo establecido en el art. 15 de la Ley 19.121, esto es el derecho a la licencia por paternidad.-

Establécese la vigencia del derecho a gozar de aquellas licencias especiales dispuestas por normas que no hubieren sido derogadas y aquellas que disponga el Ejecutivo a solicitud del trabajador en casos especiales con o sin goce de sueldo.

Establécese el derecho a la licencia por duelo de cinco días hábiles para el caso de fallecimiento de padres, hijos, padres adoptantes, hijos

adoptivos, esposas o esposos, concubinos y hermanos y de tres días para nietos, abuelos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros, derogándose las normas contrarias que se le opongan.

Artículo 14º) Full Time.

Se instituye un régimen de dedicación total y/o especial a la función, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor;
- b) el desempeño de determinadas tareas que representan una especialidad o idoneidad de verdadera significación, en interés general del servicio y
- c) que el funcionario se encuentre a la orden permanente del jerarca, sin limitación horaria.

Los funcionarios designados en el régimen que se instituye, no generarán derecho a estabilidad en el mismo ni percibirán horas extras, ni remuneraciones especiales de ninguna naturaleza, a excepción de viáticos y/o reintegros de gastos efectuados en el desempeño del cargo.

La inclusión en este régimen será retribuida con una compensación complementaria de hasta el cincuenta por ciento del sueldo básico que perciba el funcionario.

La designación de funcionarios en régimen de dedicación total, no podrá exceder el cinco por ciento de la totalidad del personal y será efectuada por el Ejecutivo Departamental, por resolución fundada y con noticia a la Junta Departamental.

Artículo 15º) Tareas Insalubres.

Considérense tareas insalubres las que a continuación se determinan:

- a) inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados de restos;
- b) recolección de residuos domiciliarios;
- c) servicio barométrico y otras tareas de similar naturaleza;
- d) personal que manipule sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas, etc.;
- e) Tareas de bacheo, regado e imprimación de asfalto.
- f) Tareas de soldadura y pintura a soplete.

Los funcionarios afectados a tales tareas, realizarán una jornada de seis horas de labor y no podrán realizar horas extras

La Intendencia proporcionará al personal afectado a tareas insalubres, los elementos de protección indispensables para la preservación de la salud, y les asegurará en el Banco de Seguros del Estado contra enfermedades profesionales; los funcionarios afectados a las mismas deberán vacunarse contra el tétanos y renovar en forma semestral su carné de salud.

El Ejecutivo Departamental designará o asignará a los funcionarios afectados a tareas insalubres, entendiéndose por tales sólo a los operadores directos de las mismas, exceptuándose por tanto a los funcionarios afectados a tareas de apoyo de los citados servicios.

La inclusión en el régimen de tareas insalubres no genera derecho a estabilidad en las mismas, y el personal afectado podrá ser rotado en otras funciones que no revistan tal carácter.

Se dispone el pago de una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el monto del salario que perciban los funcionarios incluidos en este régimen.

Artículo 16º) Inclusión

Se promoverá la inclusión a través de la contratación, capacitación y asignación de tareas acordes de personas con discapacidad, afrodescendientes, población trans u otras comunidades; de conformidad a lo establecido en las Leyes 16.095, 17.216, 17.296 (Art. 9), 18.094 y 19.122.

Artículo 17º) Contratación de personal

Establécese que la Intendencia de Río Negro podrá contratar personal no especializado, para tareas generales de carácter transitorio o zafral, mediante una remuneración equivalente al Salario Mínimo Nacional o al Salario de los Funcionarios de la Intendencia correspondiente al Escalafón C Grado 1, suma que se dividirá proporcionalmente en atención a las horas de labor, utilizando para su ingreso el procedimiento de sorteo público.

Artículo 18º) Convenio de asistencia Médica.

Mientras se concrete el ingreso del funcionariado al FONASA, fúltese a la Intendencia de Río Negro a renegociar un Convenio de

Asistencia Médica Integral, en beneficio de los funcionarios y sus familias de primer grado que cohabiten el mismo hogar, con la participación del Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Empleados y Obreros Municipales. Este sistema deberá organizarse sobre las bases que se convengan. El convenio que se obtenga en cumplimiento de esta norma, es sin perjuicio de la asistencia que la Intendencia presta a las policlínicas de la Intendencia de Fray Bentos y Young.

Artículo 19º) Tareas conjuntas

Facúltese al Ejecutivo Departamental para disponer que los funcionarios con cargos de capataces, que tengan bajo su control menos de cuatro (4) funcionarios en la cuadrilla deban cumplir tareas efectivas conjuntamente con sus dirigidos, sin menoscabo de su categoría y remuneración.

Artículo 20º) Límite de Edad

El cese de los funcionarios con derecho a jubilación cumplidos los setenta años de edad, será obligatorio. Los casos contemplados por las leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos, políticos y/o particular confianza, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

Artículo 21º) Ajustes de salarios

Los salarios de los funcionarios se actualizarán semestralmente (1 de julio y 1 de enero de cada año).

Los salarios se ajustarán en las fechas indicadas mediante el aumento del 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) durante el semestre anterior a la fecha de actualización.-

Asimismo se establece que a partir del mes de julio de 2016 en forma anual, se incrementará el salario mediante una recuperación del 1% (uno por ciento) anual.

Artículo 22º (Escalafón)

En virtud de la inaplicación del Escalafón creado en 2008, se mantiene en este Presupuesto el escalafón anterior, el actualmente ocupado, derogándose las disposiciones que a partir de 2008 establecieron un sistema escalafonario diferente, salvo la creación del escalafón Cultural-Educativo, que se mantiene.

La Intendencia a través del trabajo de la Comisión de carrera que se crea, en la que participarán técnicos y representantes del Ejecutivo y miembros de ADEOM, trabajará en la nueva diagramación del futuro Escalafón.-

De dicho trabajo saldrá entre otras cuestiones la concreción y atención de la especialidad del trabajo del cuerpo inspectivo ya sea a través de la concreción de un Grupo escalafonario particular o a través de diversos grados dentro de un mismo grupo compartido con otros trabajadores que tengan tareas que se le puedan asimilar.-

Artículo 23º) Transferencia de activos

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir activos de la IRN al Fondo de Inversión Departamental creado por ley 18565 del 11 de setiembre de 2009, atento a los Compromisos de Inversión a que refiere el artículo 4 de la referida ley y la cláusula II 6.3 del Reglamento del Fondo correspondiente, cuyo fiduciario y administrador es República AFISA, así como a todo otro fiduciario autorizado por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 24º) Transferencia de recursos.

Se autoriza al Ejecutivo Departamental a transferir recursos a organizaciones civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades de índole cultural, educativa, deportiva, social y actividades de promoción de desarrollo departamental y/o regional.

Artículo 25º) Comisiones.

Facúltese al Ejecutivo Departamental a crear entre otras, una Comisión de Asuntos sobre Seguridad en el trabajo, la cual estará integrada por delegados del Intendente y de la Junta Departamental, delegados del Banco de Seguros y de ADEOM, así como Comisiones de estudio acerca del salario y sobre la Carrera funcional con la integración que oportunamente se determine por parte del mismo.

Artículo 26º) Vacantes y ascensos

Cuando se produzcan vacantes en cargos presupuestados y si el Ejecutivo Departamental entendiere necesario cubrirlas, se hará mediante ascensos, salvo que se trate de cargos que requieran especial capacitación e idoneidad, los que se proveerán por resolución fundada.-

Los ascensos se realizarán por concursos de méritos y antecedentes, o concursos de oposición y méritos, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y siguientes de la Ley N° 16.127.-

Artículo 27º) Cumplimiento de funciones de confianza

Las designaciones que se efectúen para cumplir funciones de confianza a juicio del Intendente Departamental, no generan derecho de estabilidad y sus titulares cesarán al finalizar el período de gobierno, o cuando el Intendente Departamental lo disponga.

Artículo 28º) Subsidio por fallecimiento.

Todo funcionario amparado por el Estatuto del Funcionario de Río Negro estará cubierto por un subsidio por fallecimiento con destino al hogar en que vivía el titular, reconociéndose el derecho prioritario a percibir su importe a los cónyuges, concubinos o hijos mayores del causante, en ese orden; y en caso que éste viviera sólo, el derecho corresponderá a quien o quienes acrediten vocación hereditaria mediante la presentación de certificado notarial. Dicho subsidio deberá cubrir el importe correspondiente a un sepelio de tercera categoría.-

Artículo 29º) Preferencia para el ingreso.

En caso de fallecimiento de funcionarios, se dará preferencia para el ingreso a uno de sus hijos o su cónyuge, en igualdad de condiciones con otros aspirantes y siempre que lo aconseje la Comisión de Asuntos Laborales integrada por representantes del Ejecutivo y ADEOM, previo estudio de la situación socio económica del hogar en que vivía el causante y de sus causa-habientes.

Fuera del caso referido, podrá darse preferencia para el ingreso a los egresados de la Universidad del Trabajo del Uruguay, dentro de su especialidad».

Artículo 30º (Cambio de escalafón)

Habilítase el cambio de escalafón para aquellos funcionarios presupuestados o contratados permanentes, que estuvieren desempeñando funciones pertenecientes a un grupo ocupacional distinto de aquel que le hubiera sido asignado presupuestalmente. Para acceder a este derecho los funcionarios deben encontrarse desempeñando funciones en el escalafón la que pretenden ingresar al 25 de diciembre de 2015 y/o acreditar haber desempeñado las mismas durante un lapso de dos años continuos como mínimo, sin perjuicio de otras acreditaciones exigibles para el acceso al mismo. Esta opción deberá hacerse efectiva antes del 31 de agosto de 2016.-

Artículo 31 (Plan de Tierras)

Será prioridad de la Administración conformar lo que se denomina "Plan de Tierras" a los efectos de colaborar con las soluciones habitacionales y de otra índole de los habitantes del departamento, de la forma en que determine oportunamente el Ejecutivo.-

Artículo 32 (Presupuesto Participativo)

Facúltase al ejecutivo Departamental a incorporar el denominado "Presupuesto Participativo" y reglamentar las cantidades que se incluirán en el mismo, así como la forma de instrumentarse.-

Artículo 33 (Fondos Concursables)

Se establecerán partidas para aplicación de los denominados "Fondos Concursables" a los efectos de la concesión de dichos Fondos en las condiciones que el ejecutivo reglamentará, mediante mecanismos de participación ciudadana y a través de la modalidad de concursos para la definición de su otorgamiento.-

El Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con los concursos en general y con los llamados particulares que efectúe.-

Artículo 34 (Plan de Manejo del Anglo)

La Intendencia participará en la comisión de Sitio del sistema Patrimonial Liebig-Anglo e implementará la aplicación del Plan de Manejo en lo que le atañe, en cuanto a las oportunidades de inversión que éste determine y el cuidado de los bienes patrimoniales.-

Artículo 35 (Fondo de gestión urbana y Plan de Tierras)

Se creará un Fondo denominado "Fondo de gestión urbana" en el cual se ingresarán las partidas que ingresen al Gobierno Departamental, producto de la aplicación de los Planes de ordenamiento territorial (exceptuando los impuestos del Capítulo I del Libro Primero)-.

El Ejecutivo reglamentará la forma en que los citados fondos se utilizarán a los efectos de propender a destinarlos a entre otras cosas la adquisición de tierras para el Plan de Tierras con el destino de ir corrigiendo las inequidades territoriales del departamento.-

Artículo 36 (Auditoria externa)

El Ejecutivo departamental, a los efectos de buscar la mejora de gestión y la transparencia en la misma, contratará las veces que entienda oportuno en el quinquenio, servicios de auditoría externa determinando en cada caso los asuntos sobre los que la misma versará.-

Artículo 37 (Compromiso de gestión)

Los Municipios deberán dar cumplimiento a las normas sobre procedimiento vigentes.

En cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Sectorial de Descentralización del Congreso de Intendentes aprobada el 17 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo allí establecido y a los efectos allí previstos, se considerará fiel cumplimiento de Gestión -en cuanto al funcionamiento administrativo de los Municipios-, entre otros, la verificación de lo dispuesto en este artículo, así como de las reglamentaciones dispuestas o que se dispongan válidamente, con las consecuencias y efectos que se le atribuya legal o reglamentariamente al cumplimiento o incumplimiento de Compromiso de Gestión por parte de las autoridades nacionales y/o departamentales según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el art. 676 de la Ley 19.355 (Ley de Presupuesto Nacional).

Artículo 38 (Obras en los Municipios)

Las obras a ejecutar por los Municipios con las partidas nacionales provenientes del FIGM serán algunas de las contenidas en la resolución del respectivo municipio que se hubiere determinado como prioritarias y que emergen de las Resoluciones 25/09/2015 del Municipio de San Javier, 42/2015 del Municipio de Nuevo Berlín y 42/1/2016 del Municipio de Young.-

Se buscará aplicar el criterio de la complementariedad entre el Plan de Obras del Gobierno Departamental y el de los respectivos Municipios.

Artículo 39º) Convenios para obras

Las obras previstas con financiamiento por Convenios con Organismos Públicos o en Convenios con Privados, según lo establecido en el Cuadro de Objetivos y Metas de Inversiones programadas para el quinquenio, se ejecutarán en la medida que se reciban los recursos específicos.

Artículo 40º) (Vigencia)

Las disposiciones de este Libro entrarán en vigencia a partir de 1 de enero de 2016, con excepción de aquellas disposiciones que tuvieren una vigencia específica.

Continuarán vigentes las disposiciones departamentales que no fueran expresa o tácitamente derogadas por el presente Libro.

Artículo 41º) (Gastos)

Los montos previstos por erogaciones en este presupuesto, correspondientes a gastos de funcionamiento, inversiones y transferencias se expresan en valores al 1º de enero de 2016 y serán reajustados cada año subsiguiente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, a excepción del Rubro 0 el que se ajustará en la forma establecida en el Convenio Colectivo suscrito entre el Ejecutivo y ADEOM el 7 de enero de 2016.-

Dichos reajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.-

Las actualizaciones de egresos previstas precedentemente, sólo se harán efectivas en la medida que los recursos anuales calculados, teniendo en cuenta las normas vigentes a la oportunidad de cada ajuste, cubran el total reajustado de egresos. Cuando esto no suceda, los reajustes de egresos sólo podrán realizarse hasta el nivel que lo permitan los ingresos.

En oportunidad de realizar cada reajuste se confeccionará un estado con las estimaciones del producido de los ingresos vigentes y otro con el resultado de la actualización de egresos, dándose cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.-

Artículo 42º) (Asignaciones)

Las pautas para evaluar las asignaciones previstas para los funcionarios contratados y eventuales, surgen de la cantidad de ellos y de sus respectivas asimilaciones a los Escalafones y Grados, como se expresa en el inciso 3º del artículo 2º de este Libro Segundo («Normas para la Ejecución e Interpretación del Presupuesto») y se describe con precisión en cada Programa de Funcionamiento y de Inversiones, bajo la denominación genérica de «Personal No Permanente». Las contrataciones de personal no permanente que se realicen, se ajustarán a lo aprobado por la Junta Departamental.-

Artículo 43 (Facilitación de trámites)

A los efectos de agilizar los procedimientos administrativos internos en beneficio directo de los usuarios y contribuyentes, el Intendente podrá disponer en algunos trámites que por su naturaleza lo permitan, plazos perentorios para el pronunciamiento administrativo, vencido el cual sin que se formule el mismo, se considerará autorizado el trámite respectivo.-

La continuidad regular del trámite no exonerará de responsabilidad al funcionario omiso.-

Artículo 44º) (Sentencias Judiciales)

Las erogaciones provenientes de Sentencias Judiciales contra la Intendencia de Río Negro se atenderán con cargo al Rubro 7.1.1, el que se abre en esta instancia, dentro del Programa 1, denominado «Gabinete Departamental».

Artículo 45º) (Trasposiciones de rubros)

A partir de la vigencia de este presupuesto se podrán realizar trasposiciones de rubros entre grupos de un mismo programa, y entre diversos programas de funcionamiento teniendo presente que: a) no se podrán efectuar trasposiciones entre gastos de programas de distinta naturaleza (funcionamiento e inversiones); b) el grupo 0 no podrá ser reforzado ni reforzante; c) el grupo 7 no puede ser reforzado; y d) el grupo 8 no puede ser reforzante.

Las trasposiciones de rubros que se efectúen deberán ser comunicadas a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 46º (Protección de patrimonio)

Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a vialidad, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal

o administrativamente reconocido un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con multas entre 20 U.R. y 350 U.R. y con inhabilitación especial para gestionar trámites ante la Intendencia entre seis meses y tres años.

Asimismo se sancionará de igual forma a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.-

Los que derriben, dañen o alteren gravemente edificios, monumentos o espacios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán sancionados con multas entre 23 U.R. y 350 U.R.-

La aplicación de las mismas se hará de acuerdo a lo previsto en el art. 19 numeral 30 de la Ley 9.515 concordantes, complementarias y modificativas.-

Artículo 47º (Protección de Medio Ambiente)

El que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres o subterráneas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, será sancionado con multas entre 20 U.R. y 350 U.I salvo que existieran multas específicas en cuyo caso regirán las mismas.

Artículo 48 (Situaciones especiales)

Facúltese al Intendente de Río Negro, para que ante situaciones especiales de extrema gravedad como por ejemplo desastres naturales (a modo de ejemplo inundaciones, sequías, etc.) o de otra índole, proponga a la Comisión de Quitas y Esperas, diversas rebajas parciales y/o temporales y exoneraciones por diversos periodos; en relación a los impuestos que estime conveniente para la población que resultare afectada por las citadas situaciones. La Resolución final, deberá contar con el previo asesoramiento de la Comisión de Quitas y esperas.-

Artículo 49º) (Valores)

Las proyecciones de los ingresos y egresos del presente presupuesto están calculadas a valores del 1 de enero del 2016.

Artículo 50º) (Déficit)

El déficit presupuestal acumulado al 31-12-2014, así como el que se calculará en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 2015, será financiado a partir del actual ejercicio fiscal con el superávit previsto en el presente Presupuesto.



Importa que lo sepas

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy/revista
Revista de interés público
Distribución gratuita / 100.000 ejemplares